



Filiación – petición de herencia
2010- 993

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, ocho de abril de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta lo decidido por el despacho en diligencia del día 11 de marzo del año que avanza, se requiere al señor **RICARDO ANTONIO TOBON RESTREPO** para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto, se sirva hacerse representar por apoderado judicial idóneo en el asunto de autos; lo anterior a efectos de garantizar el derecho al debido proceso del citado Tobón Restrepo. Vencido el término previamente concedido se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE,

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez



Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**426be33bbe5e12ced9463a7293e4bd934a3a59a43cb77a6a7e0
36f165d676b8e**

Documento generado en 12/04/2021 03:21:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



2013-1183 Liquidación de Sociedad Patrimonial

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Cúmplase lo resuelto por el superior.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1d651a2d492d39fe288683e627975c6c69213a77da24a645c90
6882a0b7047a0**

Documento generado en 12/04/2021 03:33:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2013-1183 Liquidación de Sociedad Patrimonial

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folios 102 a 117, se abre trámite incidental, de objeción por error grave únicamente respecto a los bienes inventariados como activos de la sociedad patrimonial, conforme a los lineamientos establecidos por el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil; córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días, para que se pronuncien y soliciten la práctica de pruebas.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5f66958c4266129d5a4359246fa5897c1b7085207972ba79c4fb
102cbfaf6563**

Documento generado en 12/04/2021 03:32:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

E. S. D.

102

REFERENCIA: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL Y PATRIMONIAL

Dte: WILMAR EDISON ALZATE CARDONA

Ddo: ZAIDY CATALINA OSORIO GRAJALES

Rdo.: 2013-01183

ASUNTO: Dictamen Pericial

LUIS FERNANDO ARENAS QUINTERO, en mi calidad de Perito posesionado el 14 de OCTUBRE de 2015 para la diligencia de AVALUO DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES, de la manera más atenta procedo a rendir el dictamen ordenado, en los siguientes términos:

1. ASPECTOS GENERALES

1.1 ciudad y fecha

Medellín, 03 de MAYO de 2016

1.2 objeto del Dictamen

El presente Dictamen tiene por objeto EL AVALUO DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES propiedad de las partes.

1.3 Inspección Ocular

Los inmuebles fueron inspeccionado los días 31 de Octubre de 2015 y 26 de Noviembre de 2015 en compañía de la Abogada de la parte Demandante y el Demandante y la Demandada y el Auxiliar de la justicia señor Luis Fernando Arenas Quintero, en calidad de Perito nombrado y debidamente posesionado;

Durante las visitas se desarrollaron actividades de reconocimiento del predio en cuestión en el sector, confrontándolo con la información aportada como pruebas documentales obrantes en el expediente, y se realizaron tomas para el registro fotográfico

1.4 Documentos suministrados

Los obrantes en el expediente del proceso y que fueron objeto de confrontación en el sitio de la inspección judicial.

2. DETERMINACION FISICA DEL INMUEBLE

2.1. Tipología

Es un inmueble el cual se utiliza como vivienda de uso Unifamiliar de DOS 2 pisos con su nomenclatura y entrada independiente.

2.2 Localización

Es objeto de este Dictamen un inmueble localizado en suelo urbano, estrato 4, ubicado en el Barrio BELEN RINCON, al SurOccidente del municipio de Medellín. Con matriculas inmobiliarias 001-830077 y 001-830226.

2.3 Dirección y Vías de Acceso

El Predio posee una placa la cual lo identifica dentro de la nomenclatura urbana, carrera 75D # 2B Sur-50, casa 9605, Urbanización Mota Campestre, Medellín.

2.4 Descripción Física

2.4.1 Dimensiones del Lote

- Área casa: 80.23 mt²
- Area Parqueadero: 11.50 mt²



2.4.2 Forma Geométrica y Topografía

Es una Edificación con una geometría irregular rectangular y con topografía inclinada

103

2.4.3 Linderos Casa #9605

- Por el norte: con muro de cerramiento que lo separa del anden común.
- Por el oriente: en parte con muro de contención que lo separa del terreno natural y en parte con muro de cerramiento que lo separa del anden común.
- Por el sur: con muro medianero que lo separa de la vivienda 9604.

Linderos Parqueadero #15

- Por el norte: con el parqueadero 16.
- Por el oriente: con la circulación vehicular.
- Por el sur: con el parqueadero 14.
- Por el occidente: con el anden común.

2.5 Distribución General de la Construcción

El inmueble posee DOS niveles, en el nivel 1: salón comedor, cocina, zona de ropas, zona de oficinas que puede convertirse en alcoba de servicio y baño social y en el nivel 2: tres alcobas, la principal con baño, baño social y estudio. Con los servicios públicos de agua, luz, red de gas y teléfono.

La unidad Residencial Mota Campestre donde esta el inmueble en cuestión posee servicios comunales piscina, juegos infantiles, zonas verdes

2.6 Antigüedad, Estado de Conservación

La edificación tiene una antigüedad entre 12 y 15 años de haber sido construida, la cual no ha sido remodelada y se encuentra en un estado de conservación Bueno, posee buenos acabados y su mantenimiento es regular, dado por las condiciones del sector y sus habitantes.

2.7 Valor Comercial Inmuebles

En cuanto al Valor Comercial del inmueble con matricula inmobiliaria 001-830077 se tiene que el metro cuadrado en el sector para la vivienda nueva esta entre \$2.800.000 y \$3.100.000, el cual también es escaso por las pocas construcciones nuevas que existen en el sector, siendo asi y teniendo las consideraciones de que es una vivienda usada, en aceptables condiciones, bien ubicada se da un valor de \$2.500000 para el mt2; entonces el inmueble tiene un area de 80.23 mt2 x \$2.500.000: VALOR COMERCIAL INMUEBLE: \$200.575.000.

En cuanto al Valor del Parqueadero con matricula inmobiliaria 001-830226 se da un valor de \$1.000.000 para el PARQUEADERO: \$11.500.000.

2.8 VALOR COMERCIAL BIENES MUEBLES

2.8.1 ACCION ZUANA BEACH RESORT

En cuanto al valor de la ACCION se da un valor comercial de \$35.000.000 de pesos. ✓

2.8.2 BIENES MUEBLES ACTIVO SOCIAL

Los siguientes bienes muebles y enceres están ubicado en la carrera 65f # 30c-10, apto.709, Urbanizacion Nuevo Conquistadores que es el lugar de Residencia de la señora ZAILY CATALINA OSORIO GRAJALES.

- Computador Apple imac 27 \$ 1.000.000 ✓

- Alcoba \$300.000 ✓

- Biblioteca en madera (empotrada en la casa de la Mota Campestre) \$ 0

- Comedor en Madera \$ 250.000 ✓

3
- Utensilios de cocina (exprimidor, juego de sartenes, olla arrocera, olla de presión , minipicadora de alimentos , sanduchera, licuadora, juego de jarra y vasos de cristal) \$200.000

- Lavadora LG \$450.000

- Mesa centro sala \$ 70.000

- Mesa Terraza con 4 sillas \$200.000

- Microondas Electrolux \$50.000

- Mueble Microondas \$70.000

- Juego de Sala \$ 750.000

- Nevera Haceb \$1.000.000

- Silla Computador \$40.000

- Telefono Sony \$50.000

- Camara Filmadora Sony \$300.000

- Camara Fotografica \$80.000

- Televisor sony \$300.000

- Ropa hogar (cortinas, toallas, sábanas, fundas, tendidos) \$ 150.000

- Minicomponente LG \$150.000

- Escalera plegable \$ 75.000

- Impresora \$ 50.000

- Nocheros \$100.000

- Sillas exteriores \$60.000

- Mesa exterior \$ 70.000

TOTAL: \$5.765.000

2.9 BIEN DENUNCIADO

En cuanto al Establecimiento de Comercio denominado " CENTRO DE ESTIMULACION Y PREESCOLAR GRANDES EXPLORADORES" se realizo la visita al lugar ubicado en la calle 30c #66b-17 el dia 18 de Noviembre de 2015, siendo negada la entrada al establecimiento indicado; para tal efecto se contacto a la señora ZAILY CATALINA OSORIO GRAJALES para que gestionara la labor pericial sobre el Centro educativo, a lo cual manifestó el 30 de noviembre de 2015 que " la propietaria del preescolar ANA PAULA MOLINA dice que le cuente que dia puede ir a realizar el avalúo" y que " si deseo le doy su teléfono y coordina con ella"; comunicación esta que nunca se dio dado que la señora ZAILY CATALINA no dio el teléfono de la señora ANA PAULA MOLINA y tampoco volvió a contestar los llamados que este auxiliar de la justicia insistentemente hizo.

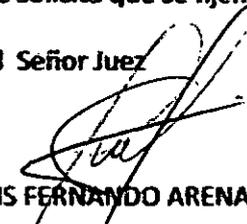
Dada esta situación solicito al despacho se sirva de ordenar a la Propietaria ANA PAULA MOLINA del Establecimiento de Comercio denominado "CENTRO DE ESTIMULACION Y PREESCOLAR GRANDES EXPLORADORES" el ingreso del auxiliar de la justicia para realizar la labor encomendada y que esta sea acompañada por la Policia para darle cumplimiento a la orden del despacho sin mayores contratiempos.

3. IDENTIFICACION DEL PREDIO

3.1 Registro Fotográfico (Ver anexo fotográfico)

Dejo a disposición del Despacho el presente Dictamen anunciando que estoy dispuesto a ampliarlo, aclararlo o corregirlo y se solicita que se fijen HONORARIOS DEFINITIVOS sobre la labor realizada.

Del Señor Juez


LUIS FERNANDO ARENAS QUINTERO

C.C #98.668.618 de Envigado.

T.P 207.240 del CSJ

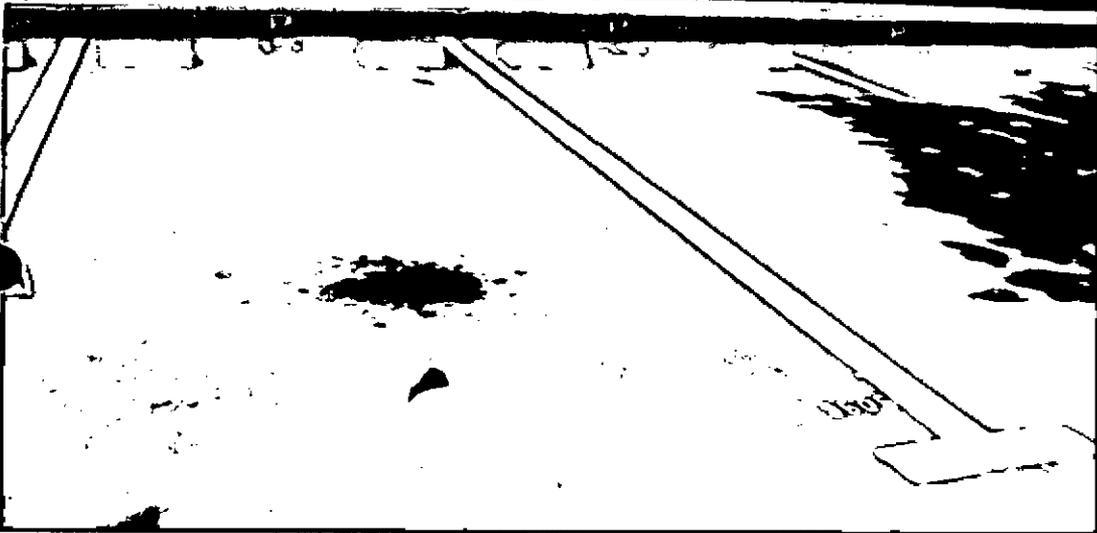
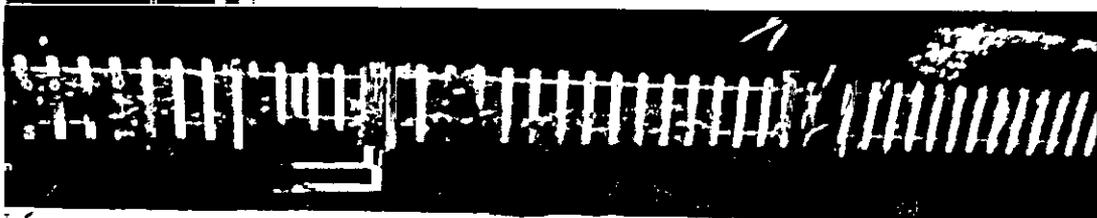
R.N.A 03-1556

105-12


MAY 2016

2016 MAY -4 AM 11:05
RECORRIDO
FOLIO

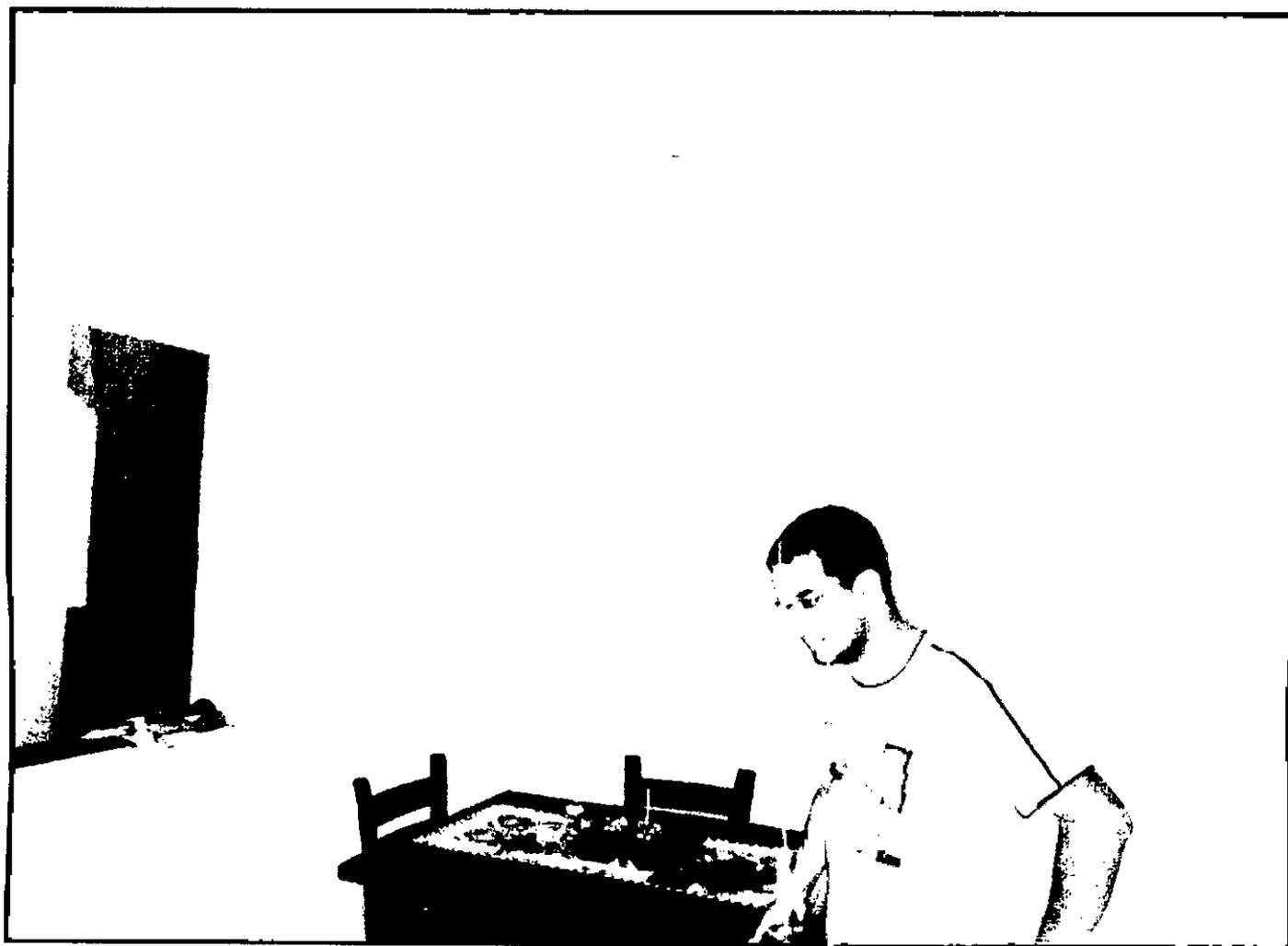
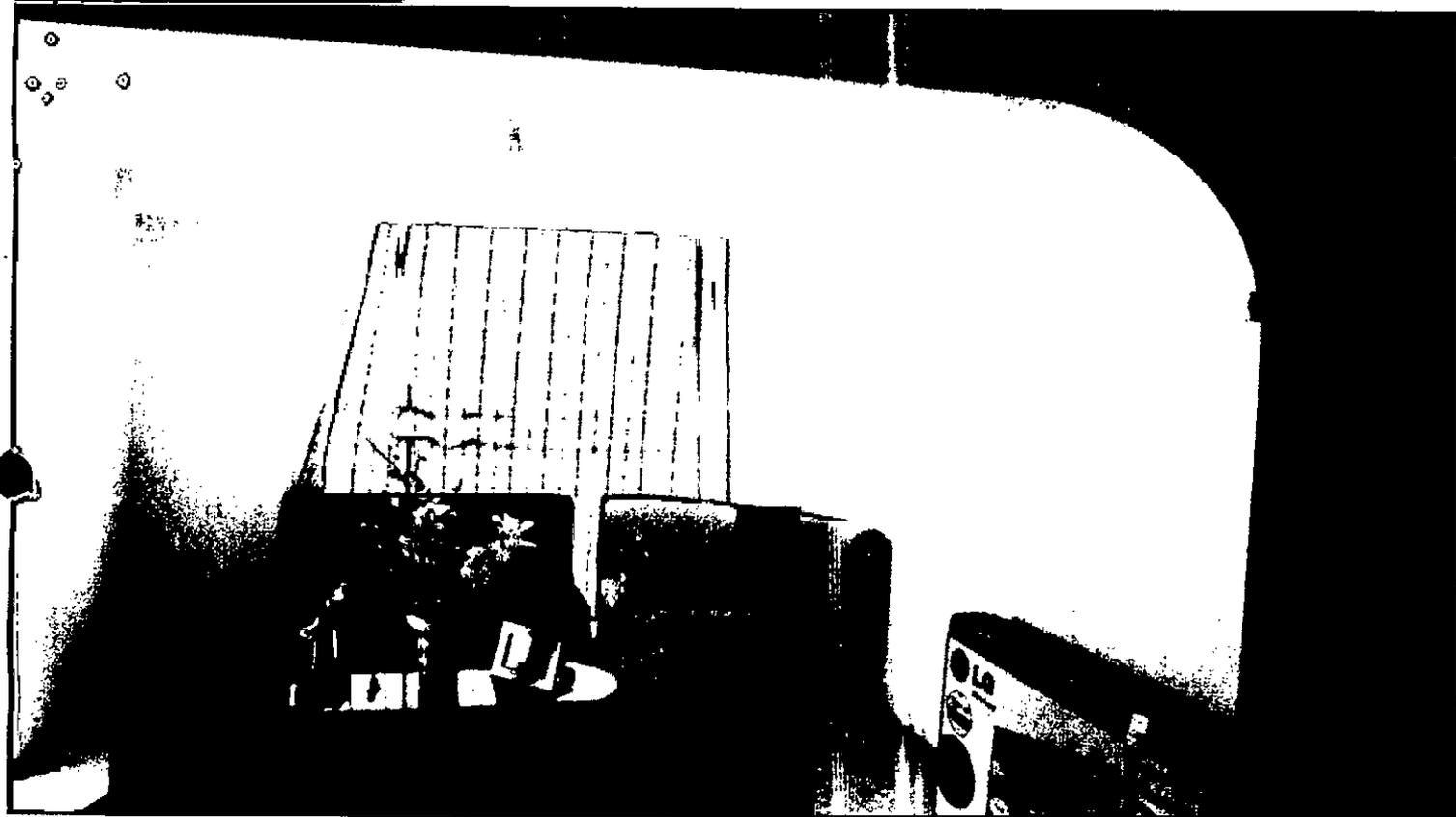
CIJATA JUDICIAL
DE ENVIGADO

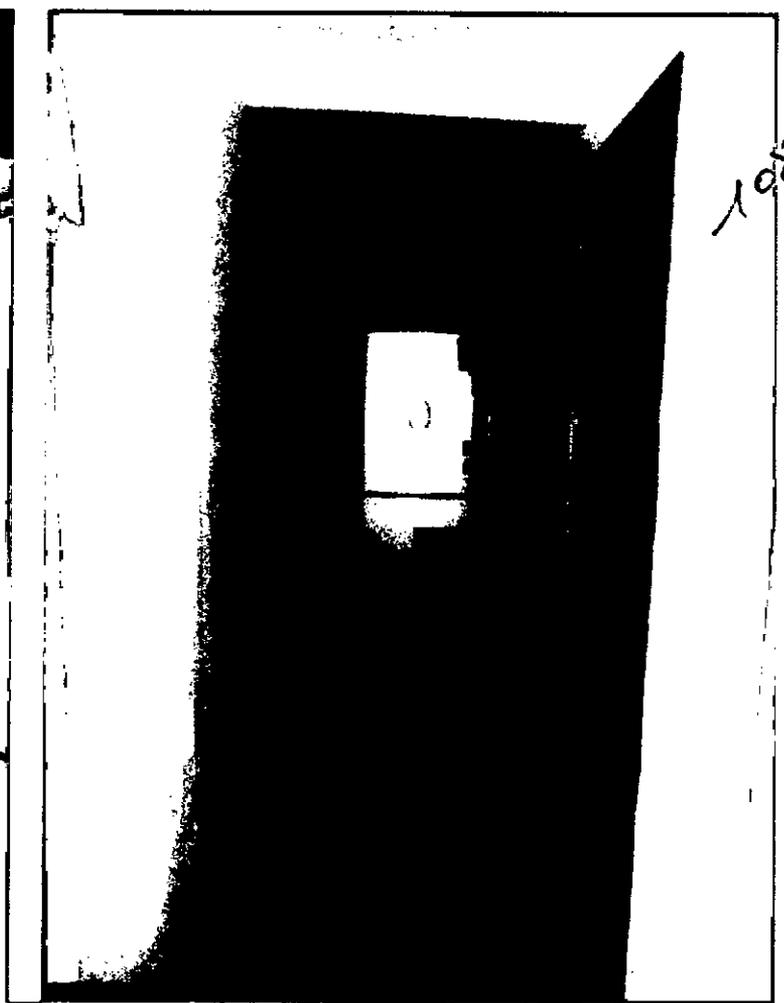


Parqueado
13/6



Casa 9

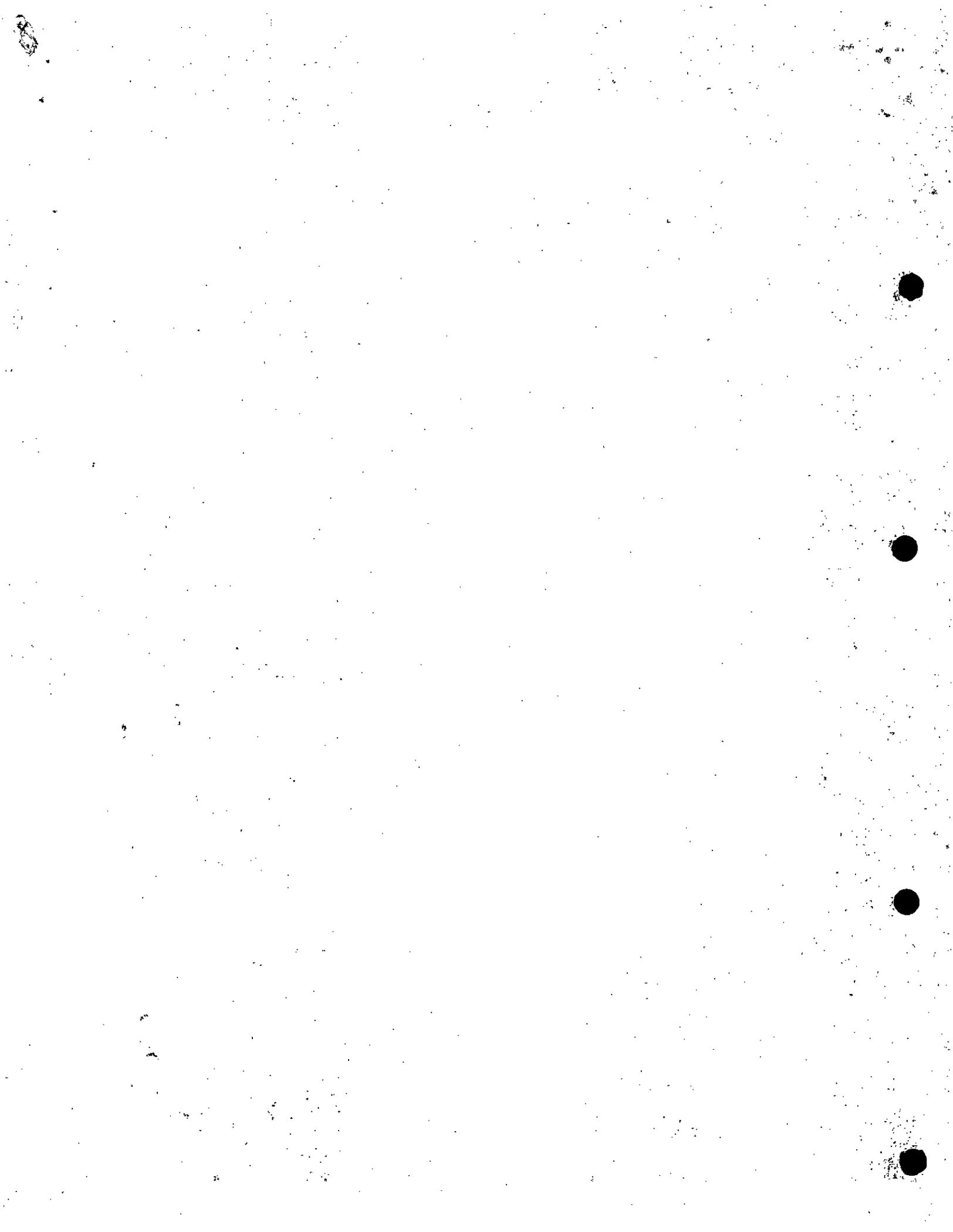






109

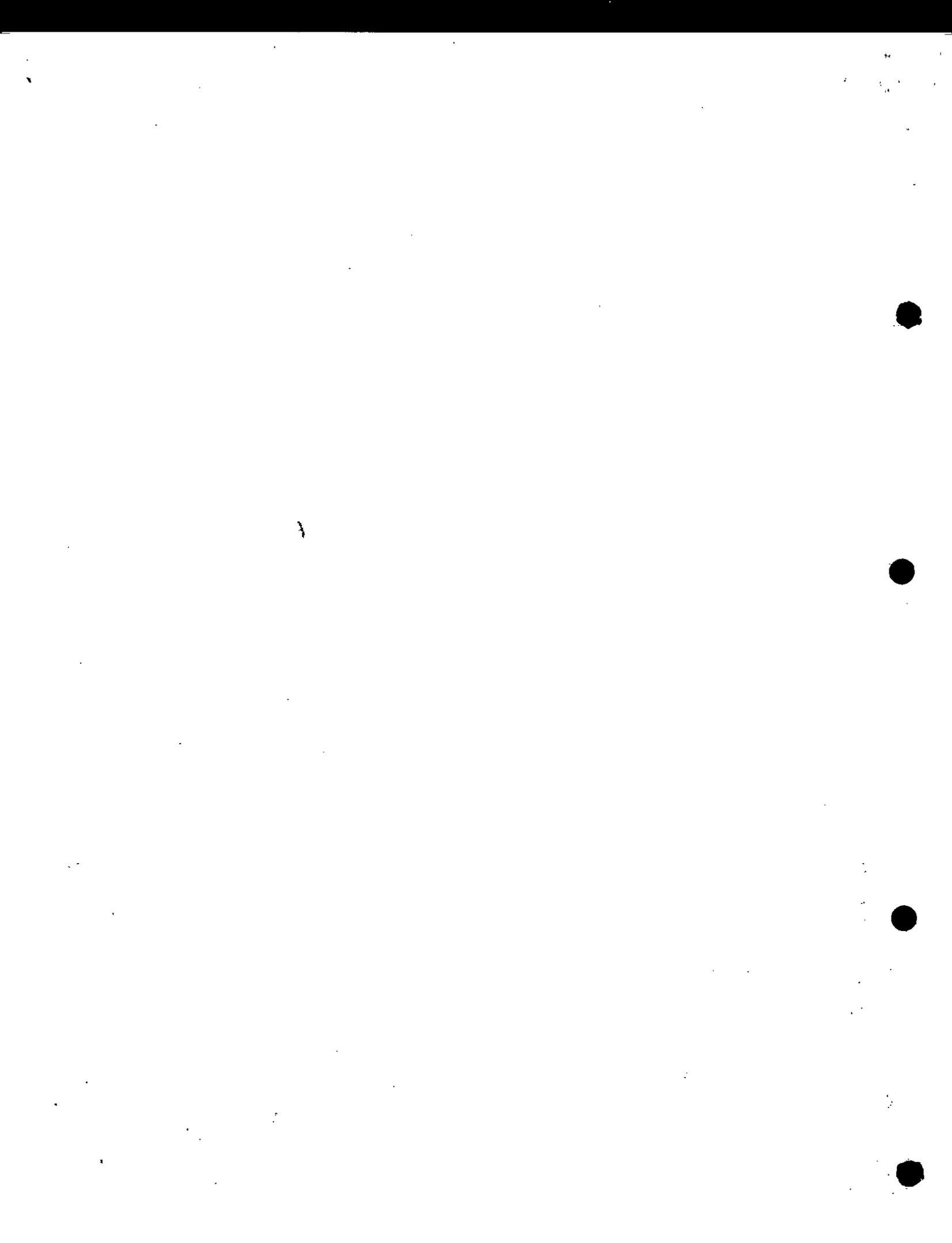


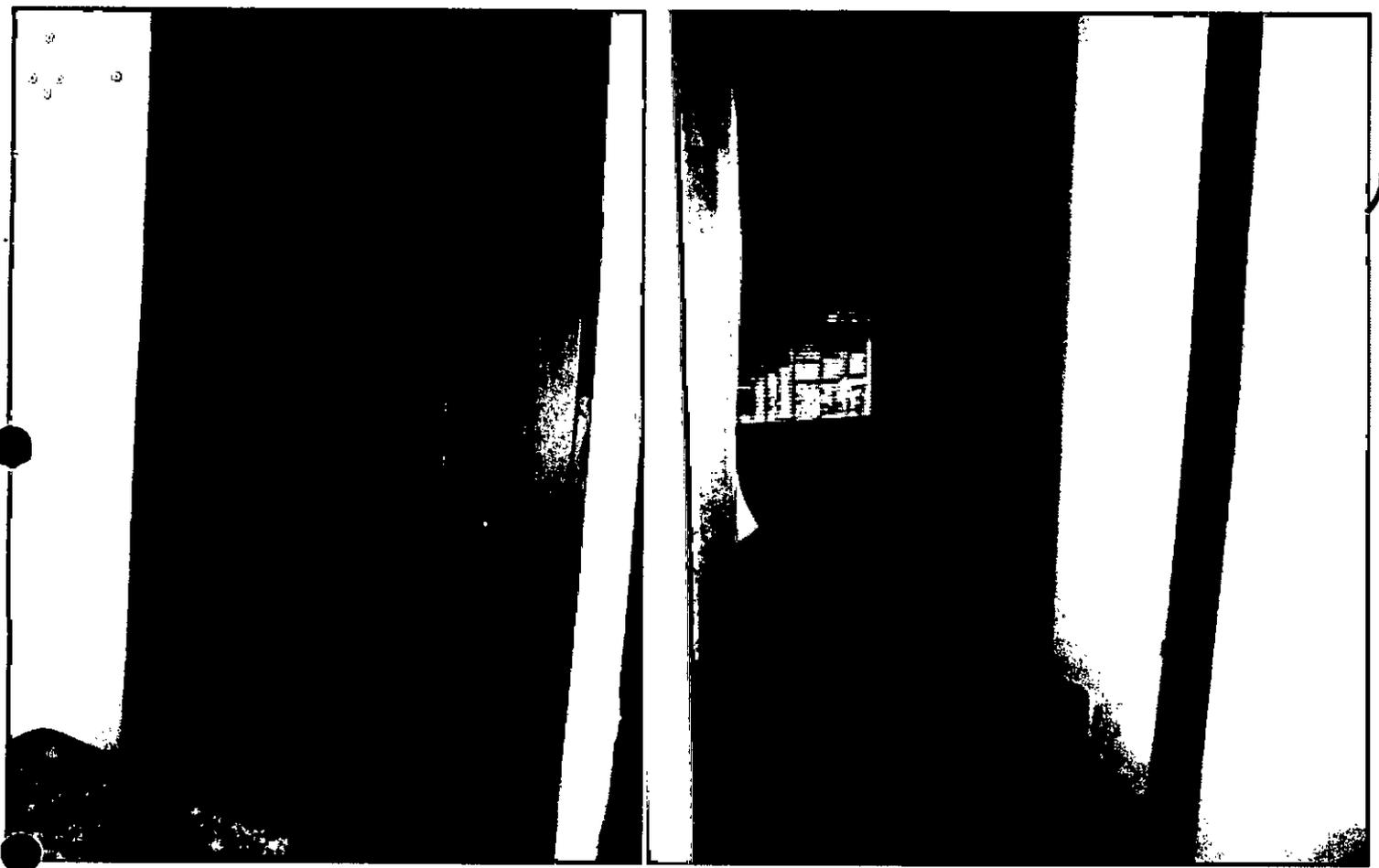


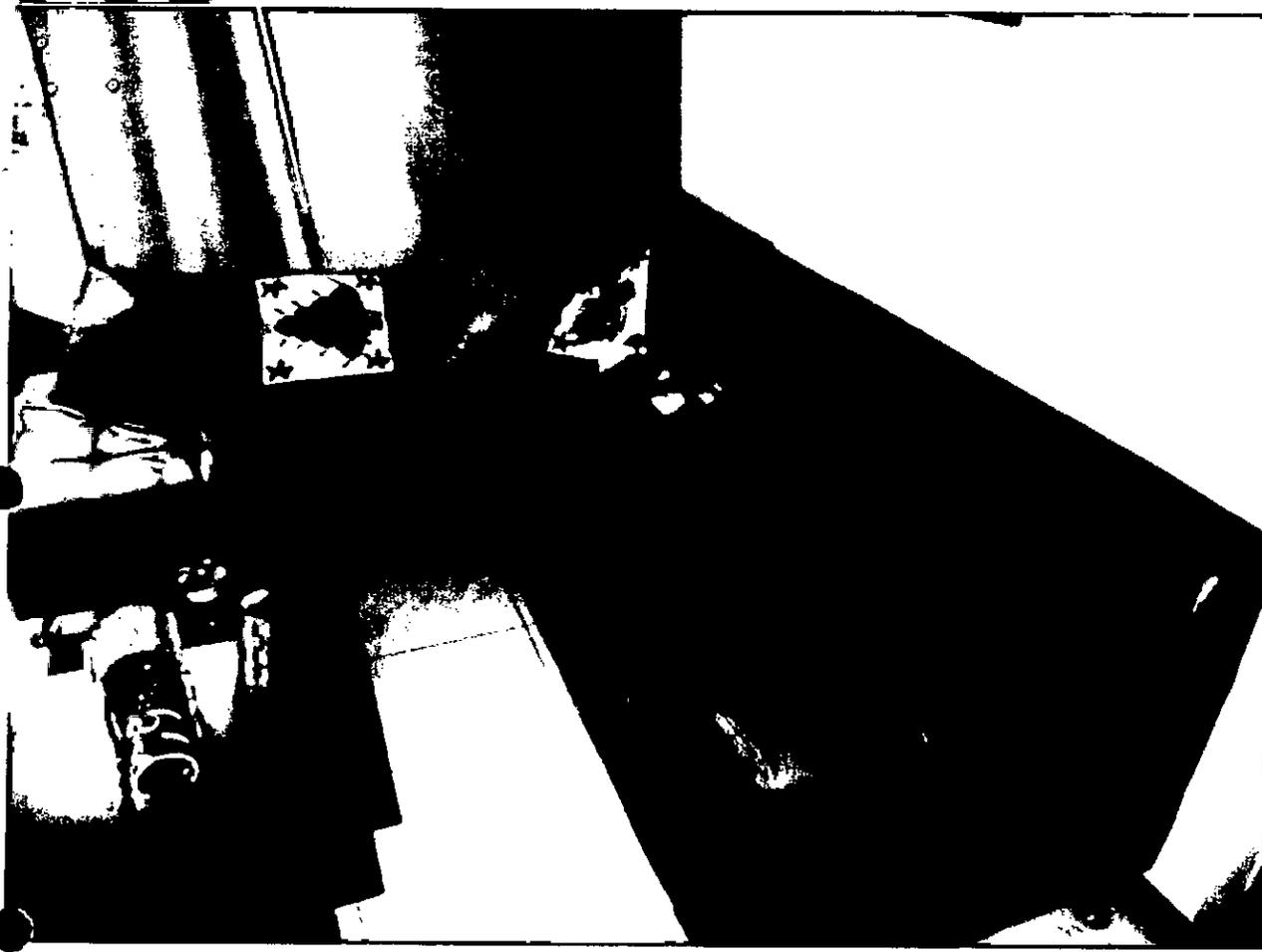


3
1-10





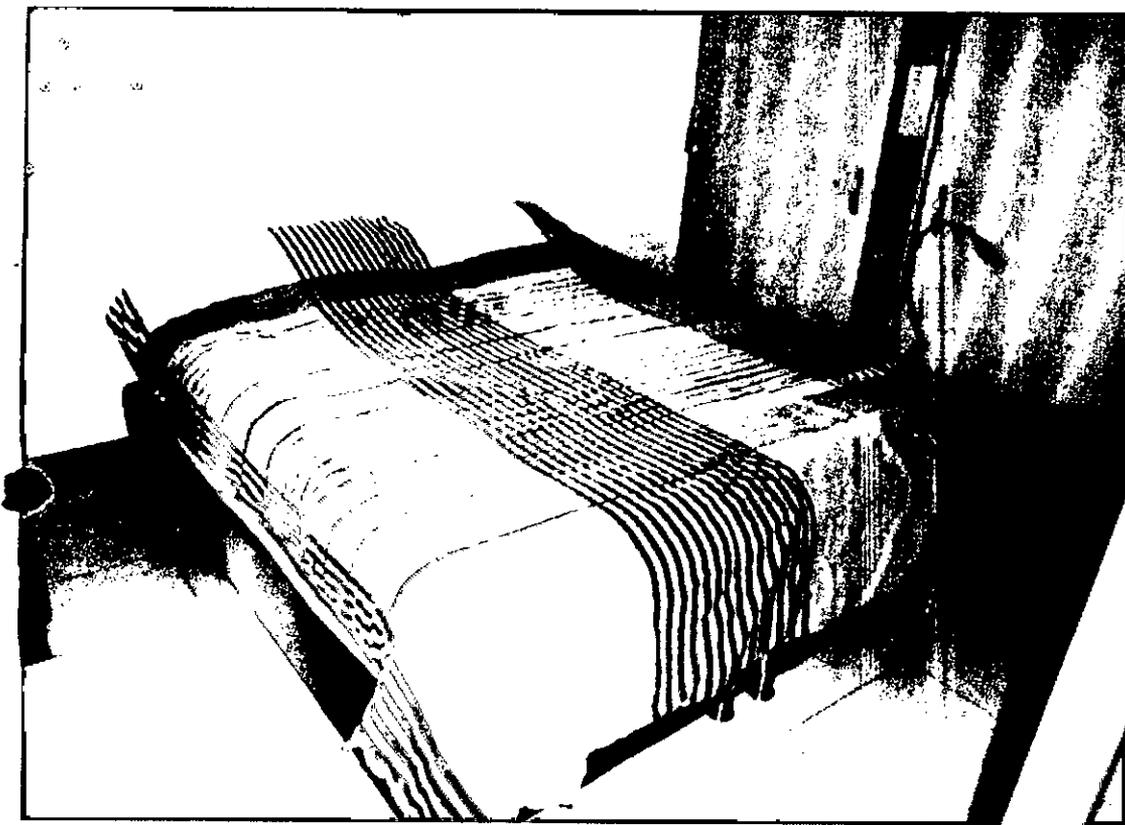




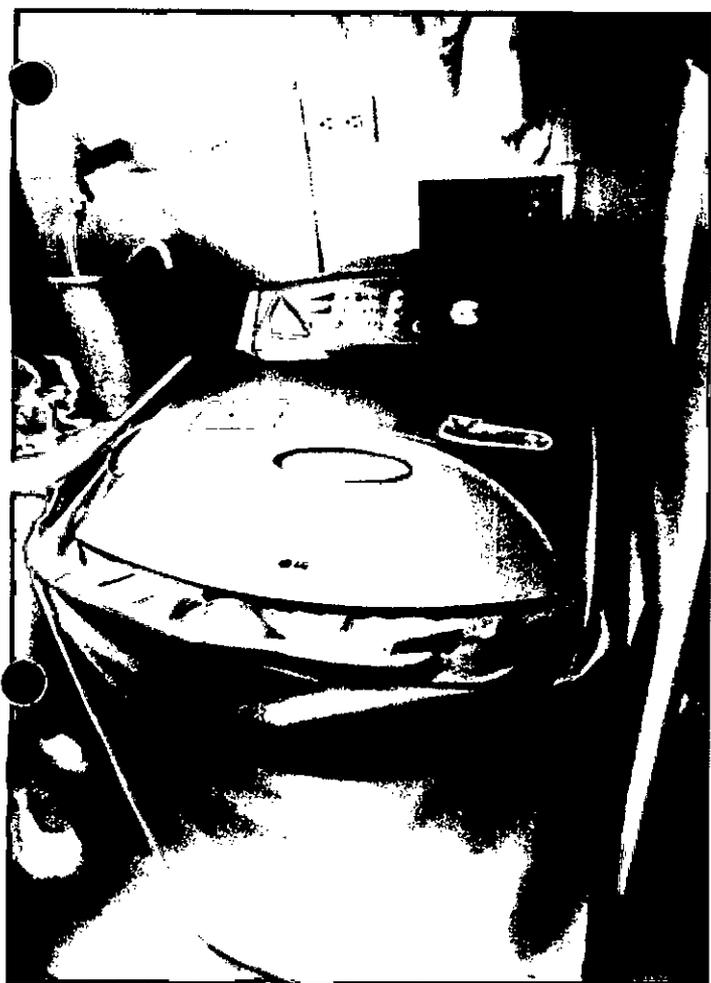
112.

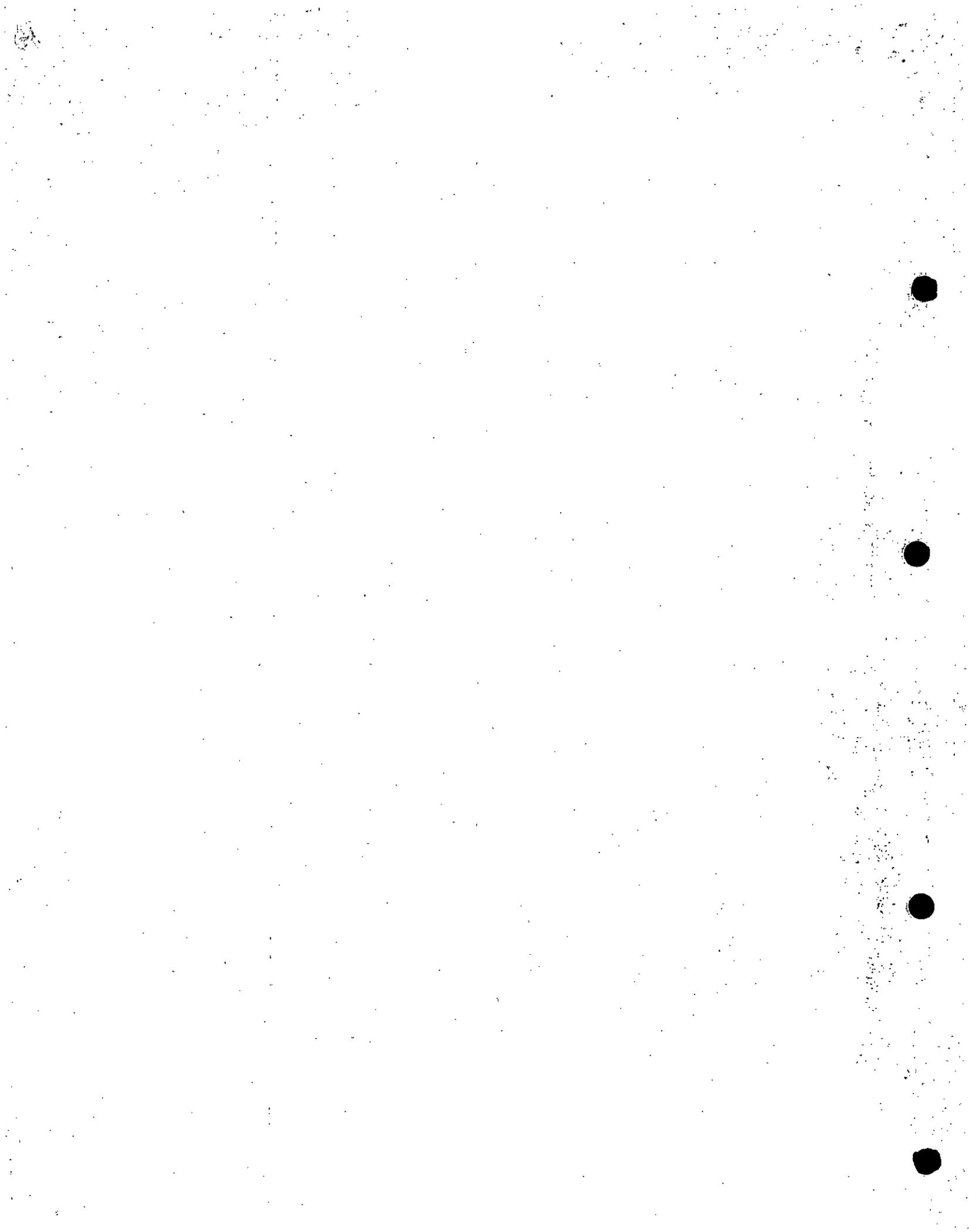
Bears
Hutches

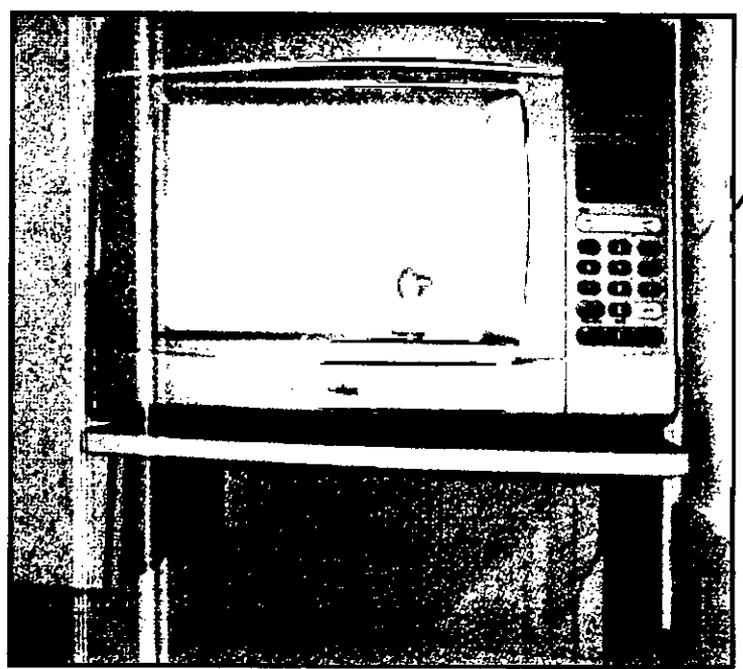




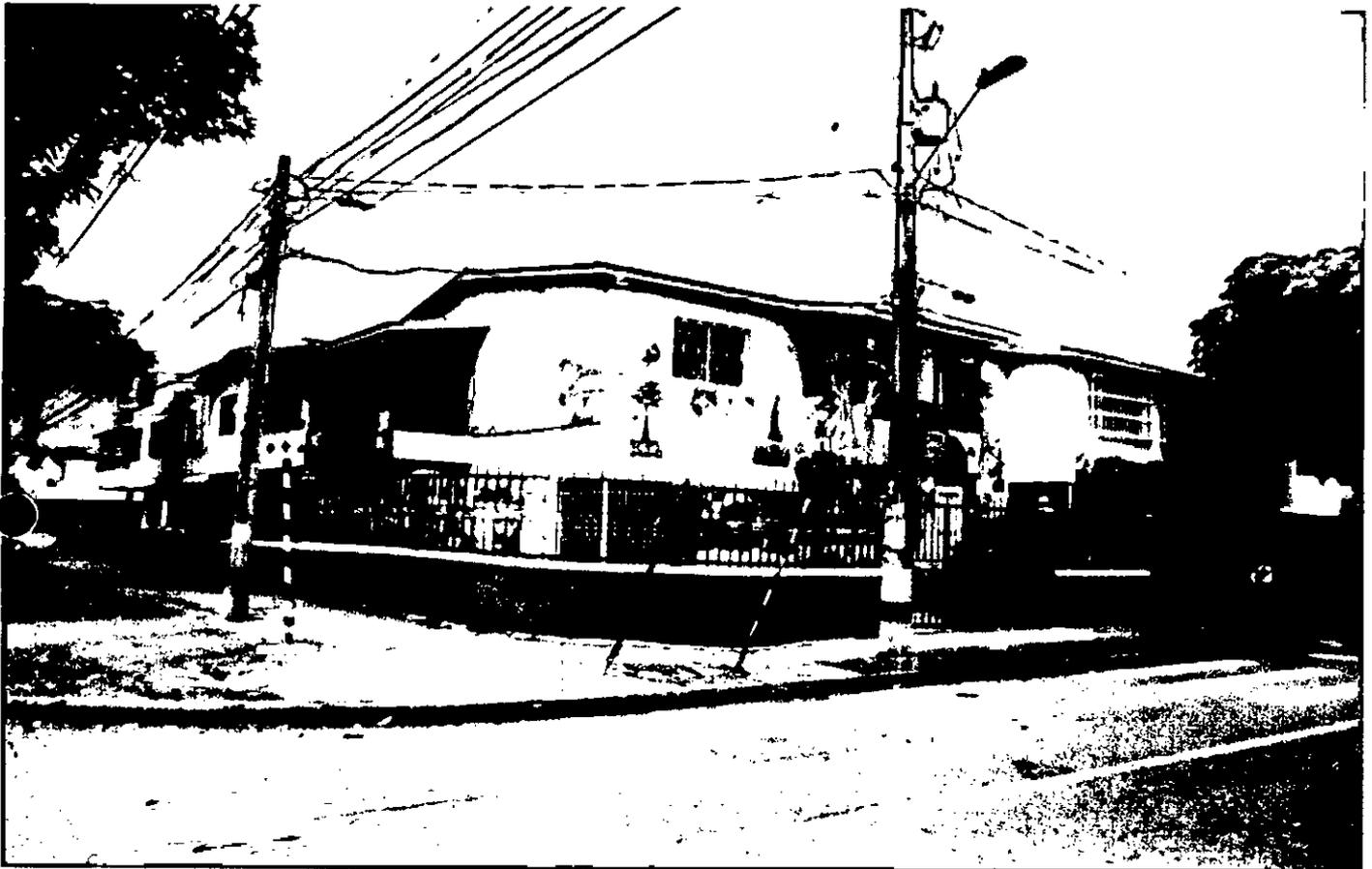
112



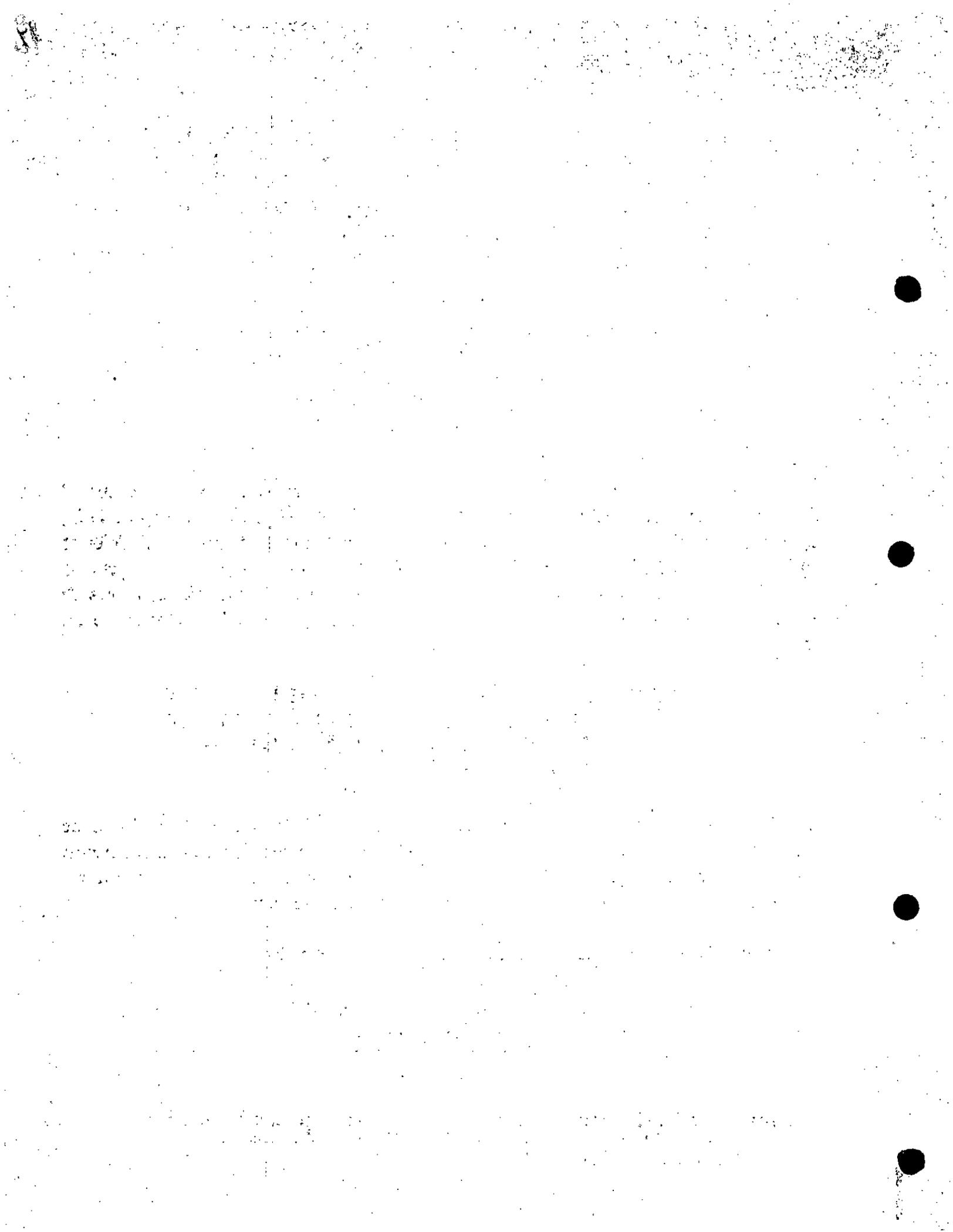




1-15



Bien Demunido





CORPOLONJAS DE COLOMBIA

116
Corporación de Colombia

S0024034 R.N.A. 04107075

El Presidente de la Junta Directiva, con base en las matrículas de la
CORPORACION COLOMBIANA DE LONJAS Y REGISTROS
"CORPOLONJAS DE COLOMBIA"

CERTIFICA QUE:

LUIS FERNANDO ARENAS QUINTERO

C.C. 98.668.618

Presentó solicitud de inscripción en esta Lonja, la cual fue estudiada y aprobada por el Consejo Directivo de Avaluadores de CORPOLONJAS DE COLOMBIA Bogotá, D.C., comprobándose su idoneidad como Perito Avaluador Profesional, utilizando metodologías bajo Las Nuevas Normas Internacionales de Información Financiera "NIIF", para las diferentes aplicaciones Internacionales de Valoración de Estados Financieros, con fines de Préstamos y Activos del sector Público y Privado para Informes Contables en las siguientes áreas:

INMUEBLES URBANOS: AVALUO COMERCIAL Y DE RENTA
INMUEBLES RURALES: AVALUO COMERCIAL Y DE RENTA
AVALUOS INDUSTRIALES (MAQUINARIA Y EQUIPO)
AVALUOS ESPECIALES

Certifica además que es Miembro Activo de esta Entidad Gremial desde el año 2008 y le fue otorgado el Registro-Matrícula No. R.N.A/C.C-03-1556, que respalda ésta determinación con vigencia hasta el día 15 de Julio de 2016, lo cual le faculta para avalar, respaldar y firmar avalúos comerciales y especiales en general a nivel Nacional.

Se expide en Bogotá, D.C., a los 19 días del mes de Agosto de 2015.

Patricia Gonzalez G.
PATRICIA GONZALEZ GUIO
Gerente Administrativo
Junta Directiva

CORPOLONJAS DE COLOMBIA

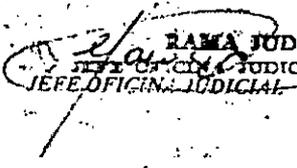

 República de Colombia
 Consejo Superior de la Judicatura sala Administrativa
 Oficina Judicial Medellín



LICENCIA PARA EJERCER EL CARGO DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA
 Nombres y Apellidos:
LUIS FERNANDO ARENAS QUINTERO
 C.C 98.668.618 Envigado (Ant)
 Vigencia: Marzo 23 de 2016
 Ciudad: Medellín
 Expedición Marzo 23 de 2011

VALIDO UNICAMENTE PARA POSESIÓN

CARGOS INSCRITOS:
 Perito evaluador bienes inmuebles, perito evaluador bienes muebles, perito evaluador maquinaria pesada


RAMA JUDICIAL
JEFE OFICINA JUDICIAL AUXILIAR DE LA JUSTICIA

111

EN CASO DE PÉRDIDA: FAVOR DEVOLVER ESTE AL JUZGADO O OFICINA JUDICIAL MÁS CERCANA

323674 REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

207240 Código No.	30/03/2011 Fecha de Expedición	11/08/2011 Fecha de Grado
		
LUIS FERNANDO ARENAS QUINTERO C.C. 98.668.618 Ciudad:		ANTIOQUIA Consejo Seccional
DE MEDELLIN Universidad		
 Angelino Lizcano Rivera Presidente Consejo Superior de la Judicatura		


COMPROBANTE DE COLOMBIA

REGISTRO NACIONAL DE AVALUADOR
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
 RNA, No. 04107075 DECRETO 215095 Y 142098
 SOO24034

LUIS FERNANDO ARENAS QUINTERO
 C.C. 98.668.618
 REGISTRO MATRÍCULA No.
 R.N.A. / C.C. - 03 - 1556
 VENCE : 15 DE JULIO DE 2016



2 Folios
157

Lucy Mejía Heredia
Abogada

Señor
JUEZ TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
E. S. D

REF: Proceso LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO
DEMANDANTE: WILMAR EDISON ALZATE CARDONA
DEMANDADA: ZAIDY CATALINA GRAJALES OSORIO
RADICADO: 2013-001183
ASUNTO: ACLARACION AL TRABAJO DE INVENTARIO Y AVALUO
DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES.

LUCY MEJIA HJEREDIA, abogada en ejercicio de la profesión, identificada como indico al pie de mi firma, obrando en virtud del poder que me ha sido conferido por WILMAR EDISON ALZATE CARDONA, mayor de edad y vecino de Medellín, me permito **SOLICITAR ACLARACION AL TRABAJO DE INVENTARIO Y AVALUO, por error grave**, realizada por parte del perito según las siguientes razones:

ACLARACIONES:

Se solicita las siguientes aclaraciones:

- 1) Cual es el valor económico dado a los bienes muebles del establecimiento de comercio denominado "PREESCOLAR Y CENTRO DE ESTIMULACION GRANDES EXPLORADORES" No
- 2) Cuales han sido las utilidades arrojadas por el establecimiento de comercio PREESCOLAR Y CENTRO DE ESTIMULACION GRANDES EXPLORADORES, desde el inicio de la sociedad patrimonial de hecho y hasta su culminación. No
- 3) Cuál es el valor actual de las acciones de la sociedad por acciones simplificada PAYZA S.A.,.S. No
- 4) Cual es el valor actual de los bienes del establecimiento de comercio PREESCOLAR Y CENTRO DE ESTIMULACION GRANDES EXPLORADORES. No

Solicito se aclare el verdadero valor de dichos bienes muebles, sus utilidades año por año, desde la creación de la sociedad patrimonial hasta su terminación, de no

Lucy Mejía Heredia
Abogada

158

hacerse como se solicita se puede estar ante un detrimento del capital de cada uno de los miembros de la sociedad patrimonial. No

Atentamente,



LUCY MEJIA HEREDIA

C.C. 32.475.683

T.P. 12.917 del C.S.J.

DJM3D10JUL'1911:00

Lucy Mejía Heredia
Abogada

2 Folios

159

Señor

JUEZ TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
E. S. D.

REF: Proceso LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO

DEMANDANTE: WILMAR EDISON ALZATE CARDONA

DEMANDADA: ZAIDY CATALINA GRAJALES OSORIO

RADICADO: 2013-001183

ASUNTO: OBJECION AL TRABAJO DE INVENTARIO Y AVALUO DE
LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES.

LUCY MEJIA HJEREDIA, abogada en ejercicio de la profesión, identificada como indico al pie de mi firma, obrando en virtud del poder que me ha sido conferido por WILMAR EDISON ALZATE CARDONA, mayor de edad y vecino de Medellín, me permito OBJETAR TRABAJO DE INVENTARIO Y AVALUO, por error grave, realizada por parte del perito según las siguientes razones:

RAZONES

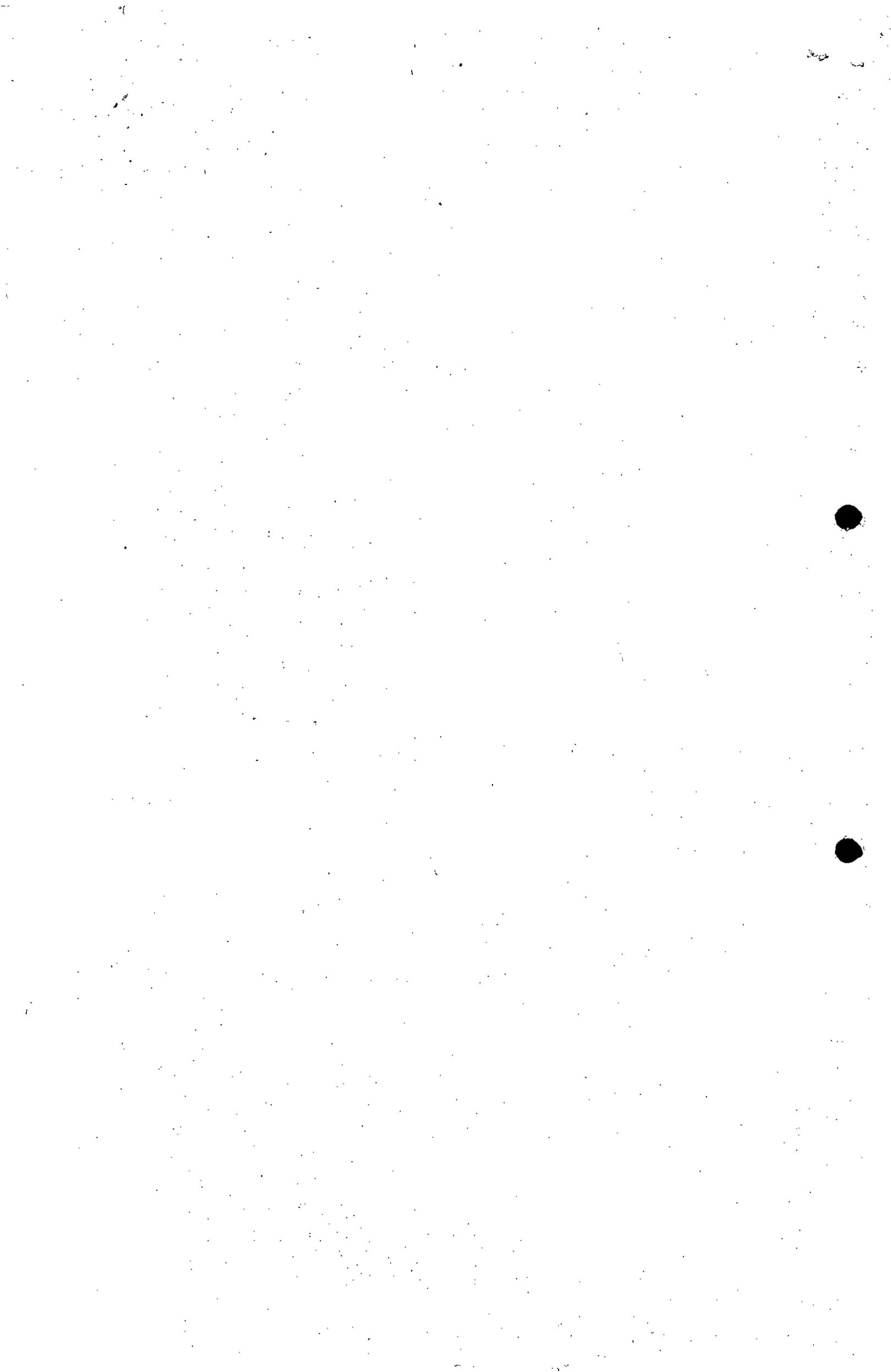
Según el artículo 501 del Código General del Proceso, en su numeral 2 parte final establece que: "La objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sean a favor o a cargo de la masa social."

En cuanto al dictamen pericial, presentado por el auxiliar de la Justicia, a folios 102 al 125, en el numeral 2.9 BIEN DENUNCIADO, se hace referencia a:

"En cuanto al establecimiento de comercio denominado "PREESCOLAR Y CENTRO DE ESTIMULACION GRANDES EXPLORADORES", se realizó la visita al lugar ubicado en la calle 30C No. 66B-17, el día 18 de noviembre de 2015, siendo negada la entrada al establecimiento indicado....."

Lo anterior, para concluir que, nunca se pudo ni se ha hecho al día de hoy, el avalúo de los bienes muebles y de las utilidades arrojadas por el establecimiento de comercio durante el periodo que dura la sociedad patrimonial de hecho, el cual fue ordenado por el Despacho mediante auto de mayo 6 de 2014.

Aunado a lo anterior, dicho peritaje se hizo en el año 2016, quedando desueto dicho peritaje y es necesario se actualicen dichos valores tanto de los bienes



Lucy Mejía Heredia
Abogada

180

muebles como de los inmuebles que hicieron parte de la sociedad patrimonial de hecho.

Por lo anterior se requiere, que el perito realice el inventario y avalúo de todos y cada uno de los bienes que reposan en el establecimiento de comercio denominado, "PREESCOLAR Y CENTRO DE ESTIMULACION GRANDES EXPLORADORES"

Tales como:

- .- Estados financieros
- .- Libros contables
- .- Libros de bancos
- .- Registro de libros ante la DIAN
- Inventario de los muebles, tales como: computadores, mesas, escritorios, y demás bienes necesarios para el debido desarrollo de la actividad comercial.
- .- Good Will.

Lo anterior como meramente enunciativos

No realizar el anterior avalúo, dará al traste con el verdadero valor que corresponde a cada uno de los miembros de la sociedad

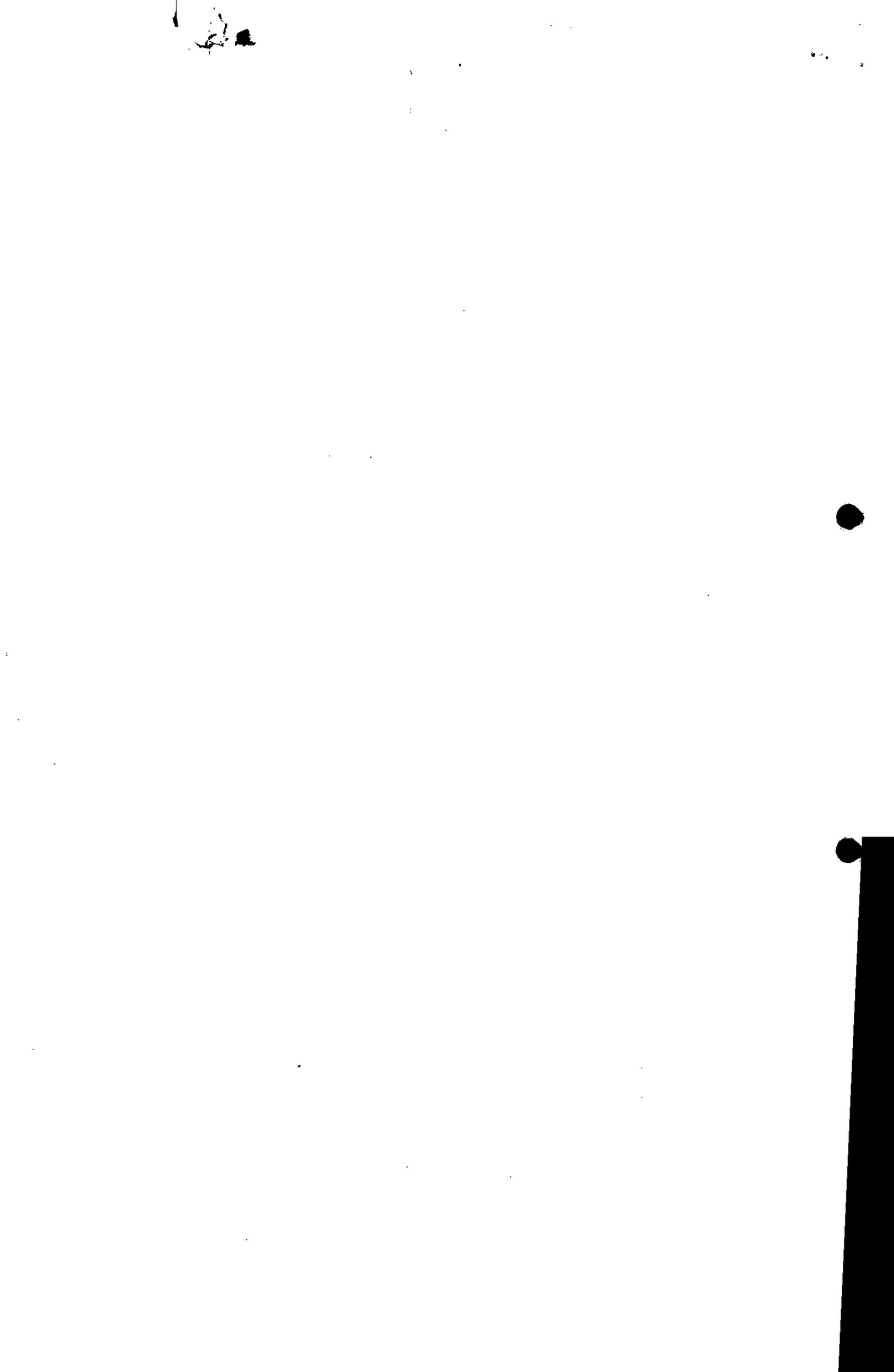
Solicito se aclare el verdadero valor de dichos muebles, sus utilidades año por año desde la creación de la sociedad patrimonial, de no hacerse como se solicita se puede estar ante detrimento del capital de cada uno de los miembros de la sociedad patrimonial

Con los argumentos anteriores se presenta la objeción al dictamen.

Atentamente,


LUCY MEJIA HEREDIA.
C.C. 32.475.683
T.P. 12.917.


OJM3D10JUL'1911:00





JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Medellín Doce (12) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

2018-439 desacato

Previo a dar trámite a la solicitud de incidente por desacato que presenta el accionante, se requiere al tutelante y su apoderado judicial para que en el término de cinco (5) días, so pena de archivo, indique a este despacho si es su deseo continuar con el trámite, aun conociendo la respuesta de MEDIMAS manifestando cumplimiento a la sentencia.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

**CERTIFICO. Que el auto anterior fue
notificado en
ESTADO No.____ fijados hoy
_____**
**en la secretaría del Juzgado a las 8:00
a.m.**

La secretaria



Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7bcdbe7d6cf93122727f9eb6394ed5c702315e77720f6cbc6bd807b8517cf6fa

Documento generado en 12/04/2021 03:26:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



2018-629 Liquidación de Sociedad Conyugal

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Remítase al apoderado la grabación peticionada.

Incorpórese al expediente y póngase en conocimiento de las partes el acta de audiencia allegada por el **Juzgado 18 Civil Municipal de oralidad de esta ciudad**; así mismo se informa que dicha agencia judicial remitió un audio el que se incorpora al expediente, el mismo si es intención de las partes, podrá remitirse al correo electrónico que indiquen.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aa8e275af7f8651ddf2112158a369bf7242e6e162ab477757b2b
72e01d912acb**

Documento generado en 12/04/2021 03:34:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, doce de abril de dos mil veintiuno.

Proceso	Impugnación de la Paternidad
Demandante	JOSE ALEJANDRO GIRALDO USUGA
Demandado	SOFIA y DAVID ALEJANDRO GIRALDO RAMIREZ representados legalmente por DALANIA MILENA RAMIREZ POSADA
Radicado	05 001 31 10 003 2020 00005 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 76
Decisión	Accede a pretensiones

Con fundamento en lo normado por el artículo 386 numeral 4° del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir **SENTENCIA DE PLANO** dentro del proceso verbal de **IMPUGNACION A LA PATERNIDAD**, que por intermedio de apoderada judicial instauró el señor **JOSE ALEJANDRO GIRALDO USUGA** en contra de los niños **SOFIA y DAVID ALEJANDRO GIRALDO RAMIREZ** representados legalmente por su progenitora **DALANIA MILENA RAMIREZ POSADA**.

Habiéndose agotado el rito consagrado en los artículos 369 y 386 del Código General del Proceso; conforme la autorización contenida en el numeral 4° del citado artículo 386 el cual dispone: “...*Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:...* b) *Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo...*”; procederá este juzgador a desatar el fallo de instancia, sin necesidad de agotar otras etapas procesales.

ANTECEDENTES

La mandataria judicial que designara el señor **JOSE ALEJANDRO GIRALDO USUGA**, peticona que se declare que los menores **SOFIA y DAVID ALEJANDRO GIRALDO RAMIREZ** no tienen por padre al demandante, y que una vez ejecutoriada la sentencia se oficie para que se hagan las correcciones correspondientes en los registros civiles de nacimiento de los citados menores.

Para fundamentar su petitorio, expuso que los niños Sofía y David Alejandro Giraldo Ramírez nacieron los días 6 de enero de 2016 y 13 de agosto del año 2013; que durante el tiempo que el demandante convivió con la progenitora de los menores, siempre estuvo convencido de que aquellos eran sus hijos; que con posterioridad a la terminación de la relación que sostuvo con la señora Daliana Milena Ramírez Posada, se enteró que probablemente no era el padre de los menores demandados por comentarios que realizó la familia de aquella; que ante



las dudas surgidas por los referidos comentarios y por lo sucedido en su relación, se realizó prueba genética de ADN con los niños Sofía y David Alejandro, con lo cual confirmó que no era el padre de aquellos, sin que tener conocimiento de quien pueda ser su verdadero progenitor.

A la presente demanda se adjuntó el registro civil de nacimiento de los niños Sofía y David Alejandro Giraldo Ramírez, así como los documentos contentivos de los resultados de las prueba genéticas de ADN realizadas a los citados menores y a quien figura como su progenitor; se le impartió el trámite regulado en el título 1°, capítulo 1°, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, se ordenó notificar a la demandada, correrle traslado de la demanda, tener en cuenta la prueba del ADN arrimada al plenario, ponerla en conocimiento de la accionada y se dispuso igualmente enterar al defensor de familia y al procurador para asuntos de familia adscritos a este despacho judicial.

La demandada **DALANIA MILENA RAMIREZ POSADA** representante legal de los menores Sofía y David Alejandro Giraldo Ramírez, fue notificada por aviso en diligencia llevada a cabo el día 19 de octubre del año 2020, quien dentro del término del traslado guardó silencio.

Notificado de la presente demanda, el señor agente del Ministerio Público se pronunció manifestando que la misma se encuentra acorde a las previsiones legales, que se aportó prueba científica de ADN, y que sin fijar posición alguna respecto de la controversia, considera que es pertinente la acción a fin de garantizar los derechos fundamentales de los menores Sofía y David Alejandro Giraldo Ramírez.

El Defensor de Familia dentro del término de traslado guardó silencio.

De las pruebas documentales referentes a los exámenes científicos de ADN que se practicaran a los menores y a quien figura como su progenitor, señor José Alejandro Giraldo Úsuga y que fueran anexadas con la solicitud (Fls. 10 y 11), se dio traslado a los extremos procesales mediante auto del 30 de noviembre del año 2020 sin que en el término legal hubiese existido pronunciamiento frente a las mismas, por lo que adquirieron su firmeza para el proceso. Conforme lo anterior, tal y como lo dispone el art. 386 numeral 4 literal b, del C.G.P, procederá el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente en aras de desatar la decisión final de la presente litis.

CONSIDERACIONES

Para la protección del estado civil el legislador ha establecido dos clases de acciones: las de reclamación que se encaminan a determinar aquel que previamente no se ha definido, como es el caso de la investigación de la paternidad extramatrimonial, y la de impugnación que se orienta a destruir o dejar sin efecto



el que se haya definido por la ley o por acto voluntario, como ocurre con la impugnación de la paternidad o de la maternidad.

Los hijos son Matrimoniales, extramatrimoniales y adoptivos; los matrimoniales pueden ser legitimados Ipso Jure, cuando se conciben antes del matrimonio y nacen en él, o previo al matrimonio se reconocen como extramatrimoniales. Pueden igualmente corresponder a un acto Bilateral en el que los padres los reconocen en el acta del matrimonio o mediante escritura pública (arts 2313, 236, 239 y 246 C.C.).

Para efectos de la impugnación, y como quiera que en este evento se trata de hijos extramatrimoniales, el interés actual debe entonces estar demostrado desde el inició de la acción, lo que a bien hizo el demandante al aportar con la demanda los registros civiles de nacimiento de los niños Sofía y David Alejandro Giraldo Ramírez.

Este despacho en virtud de las pruebas genéticas allegadas con la demanda, consideró innecesario la práctica de nuevos dictámenes, y por tanto, en providencia fechada 30 de noviembre del año 2020 corrió traslado de las mismas, hecho este que se sucedió sin que las partes se pronunciaran al respecto lo que hizo que estas alcanzara su firmeza. En efecto, la madre de los menores durante el traslado de la demanda no opuso resistencia alguna frente a las pretensiones del actor, por el contrario, su actitud ha sido contumaz en todo el desarrollo del proceso, situación que debe tenerse en cuenta para las resultas del proceso.

Pues bien, las pruebas de paternidad practicadas en el laboratorio IDENTIGEN de la universidad de Antioquia con fecha de emisión de diagnóstico de 10 de septiembre de 2019, arrojó como resultado la **EXCLUSION** del señor **JOSE ALEJANDRO GIRALDO USUGA** como padre biológico de los menores **SOFIA y DAVID ALEJANDRO GIRALDO RAMIREZ**, pues así se lee a folio 10 y 11 de la cartilla procesal.

Frente a la prueba científica aportada con la demanda ha dicho la corte que:

«Es bien sabido que en la actualidad se cuenta con los descubrimientos que, con un grado de probabilidad tan alto que se acerca a la certeza, permiten llegar a hacer el señalamiento de la persona del padre investigado. Ya no es, como en el pasado, cuando el adelanto inicial de la ciencia sólo permitía, con base en el estudio de los grupos sanguíneos del progenitor y del presunto hijo, excluir la paternidad, más no señalarla. En el pasado, de los estudios sanguíneos sólo podía llegarse a la conclusión de que una determinada persona no podía ser el padre, por existir incompatibilidad. En la actualidad, por el contrario, los modernos sistemas permiten no solamente la exclusión mencionada, sino que mediante ellos se ha tornado posible llegar a la afirmación de sí la persona señalada como padre presunto lo es en verdad»



Es más, para terciar sobre su eficacia en asunto como el que aquí se planteó, impugnación, no puede eludirse traer algunos renglones tomados del pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, sentencia C-4 de enero 22 de 1998, para declarar inexecutable la expresión «de derecho» contenida en el artículo 92 del Código Civil. Así pues, advierte «A la altura de estos tiempos, existen, en Colombia, medios científicos que permiten probar casi con el 100% de posibilidades de acierto, la filiación. En síntesis, para la Ciencia, y en particular para la Genética Molecular, tanto la negación como la afirmación de la paternidad son inobjetables en el momento actual... La filiación, fuera de las demás pruebas aceptables por la ley civil, se demuestra ahora, principalmente, por el experticio sobre las características heredo-biológicas paralelas entre el hijo y su presunto padre, y por la peritación antro-po-heredo-biológica...».

Como culmen de lo que se anota en estos párrafos que anteceden, llega la Ley 721 del 24 de diciembre de 2001, por medio de la cual se modifica, entre otros artículos, el 7º de la Ley 75 de 1968, erigiendo a la prueba técnica del DNA como la reina o suprema para incluir o excluir la paternidad o la maternidad. Esa visión futurista a que se hizo mención, alcanza su reconocimiento en esa normatividad y, con apoyo en todo lo que se ha dicho como en esta, han de despacharse exitosamente las pretensiones de la demanda.

Concluyese entonces de la prueba de genética practicada entre el demandante y los menores, que se desvirtúa la paternidad que reconociera el señor **JOSE ALEJANDRO GIRALDO USUGA** frente a los niños **SOFIA y DAVID ALEJANDRO GIRALDO RAMIREZ**, por lo que hay lugar a declarar la Impugnación solicitada.

Sin costas ante el hecho de que no existió oposición a las pretensiones de la demanda.

En razón y mérito de lo dicho, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Declarando judicialmente que los niños **SOFIA GIRALDO RAMIREZ y DAVID ALEJANDRO GIRALDO RAMIREZ** nacidos los días 06 de enero de 2016 y 23 de agosto de 2013 respectivamente, no son hijos del señor **JOSE ALEJANDRO GIRALDO USUGA** identificado con cédula de ciudadanía N° 15.329.130.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, el nombre de los niños será en lo sucesivo **SOFIA RAMIREZ POSADA y DAVID ALEJANDRO RAMIREZ POSADA**.

TERCERO: Ordenando, la inscripción de la providencia en los competentes registros del estado civil conforme a los artículos 6º y 44 del Decreto 1260 de 1970, en concordancia con el artículo 60 del mismo decreto, lo que además se hará



en el libro de varios de la Notaría Veinticuatro de Medellín Antioquia, donde se hallan los registros civiles de nacimiento de los pluricitados menores, en el NUIP 1018262956, indicativo serial 55985567 y NUIP 1018256833, indicativo serial 53261438.

CUARTO: Ordenando desde ya y para los fines legales subsiguientes, la expedición de las copias que se requirieren de esta sentencia

QUINTO: Sin costas por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cbec80d21190da855cc08d2041de0c8e0c4467800b4d161ee761d57a684d2ac7



Documento generado en 12/04/2021 03:23:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2020-86 EJECUTIVO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término de traslado de las excepciones, y por ser la oportunidad legal, se fija fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 443 de la misma obra procesal, para el día **06 de julio de 2021 a las 02:00 de la tarde.**

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ



Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd54aff3ea57d488b6916dd1c8444262efb234a8fea1cffa0e04d8ac857634da

Documento generado en 12/04/2021 03:35:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ejecutivo - Radicado 2020-00262
Carrera 52 Nro. 42-73, Edificio José Félix de Restrepo, Piso 3, Oficina 303, Medellín, Colombia
CORREO j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), doce de abril de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal
Demandante	SANDRA PATRICIA BRAVO MIRANDA
Demandado	ORLANDO LOPEZ MENDOZA
Radicado	05-001 31 03 003 2020 00114 00
Procedencia	Reparto
Tema y subtema	ley 54 de 1990 Declaratoria Unión Marital de Hecho
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 77

Proveniente de la oficina de reparto, correspondió a este despacho judicial la demanda de Existencia de Unión Marital de Hecho presentada a través de apoderada judicial idónea por la señora **SANDRA PATRICIA BRAVO MIRANDA** en contra del señor **ORLANDO LOPEZ MENDOZA**.

Analizados minuciosamente los hechos en los que se fundamenta la demanda, así como las declaraciones de parte rendidas por quienes fungen como extremos procesales en la presente Litis, concluye este juzgador que no se requiere de la práctica de otras pruebas para obtener suficientes elementos juicio que permitan al despacho desatar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

En efecto, observando que tal y como se advirtió en inciso que antecede los hechos que se pretenden probar con la prueba testimonial peticionada, fueron suficientemente esclarecidos con los interrogatorios rendidos ambas partes en diligencia llevada a cabo el día 27 de enero del año en curso; y, que la apoderada judicial de la parte actora elevó en la referida audiencia la solicitud de que se emitiera la correspondiente decisión sin necesidad de practicar la prueba testimonial; conforme la autorización contenida en el inciso 2º, artículo 212 del Código General del Proceso, procederá el despacho a emitir sentencia anticipada en los siguientes términos.

ANTECEDENTES

1. La señora **SANDRA PATRICIA BRAVO MIRANDA** acudió a esta agencia judicial, pretendiendo que, agotado el rito previsto por el legislador Colombiano para el proceso verbal de mayor cuantía, mediante sentencia, se declare judicialmente que entre ella y el señor **ORLANDO LOPEZ**

MENDOZA existió una unión marital de hecho desde el mes de junio del año 2004 hasta el 22 de diciembre del año 2018.

Como fundamento de sus aspiraciones, la apoderada judicial de la parte actora expuso que los señores Sandra Patricia Bravo Miranda y Orlando López Mendoza, establecieron una convivencia permanente de pareja, dando lugar a una unión marital de hecho desde el mes de junio del año 2004 hasta el día 22 de diciembre de 2018, unión marital dentro de la cual procrearon al menor Martín López Bravo; que los extremos procesales crearon una unión estable, con convivencia bajo el mismo techo, compartiendo los gastos del hogar y brindándose una ayuda económica y espiritual de manera permanente al extremo de comportarse socialmente como marido y mujer; que la vida en pareja de los señores Bravo Miranda – López Mendoza fue notoria ante las respectivas familias y especialmente ante la comunidad en la ciudad de Medellín y otros lugares donde compartían con familiares y amigos; que el día 22 de diciembre del año 2018, el señor López Mendoza salió del hogar hacia su lugar de trabajo y nunca regresó y que para el día 30 de diciembre de la misma anualidad, la demandante se enteró de que este había viajado a la casa de sus padres; termina manifestando que la señora Sandra Patricia se encuentra en estado de necesidad manifiesta en razón a sus patologías físicas y mentales.

2. A la demanda se le dio curso por auto del día 04 de marzo del año 2020, acto de decisión que se notificó personalmente al demandado en diligencia del día 13 de marzo de la misma anualidad, quien dentro del término de traslado guardó silencio

3. Trabada así la Litis, vencido el término de traslado de la demanda se convocó para la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, la que se realizó el día 27 de enero del año en curso, diligencia dentro de la cual la parte accionante solicitó se dictara sentencia de plano renunciando a la prueba testimonial peticionada.

CONSIDERACIONES

4. El legislador colombiano de 1990, expidió su Ley 54, por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanente, con lo que se abrió camino legal a una realidad que no podía ser más ignorada por el Estado, la sociedad y la misma familia y, tanto es así, que la Constitución del 91 consagró de manera categórica esa unión como fuente familiar mediante su reconocimiento como especie dentro de la institución de la familia. Esa tutela legal y

constitucional, fue respuesta a la evidentísima necesidad de regular las relaciones concubinarias o de hecho entre un hombre y una mujer, de existencia muy elevada en nuestro país y que no tenían ningún tipo de protección legal.

Pues bien, respecto de los aludidos tópicos, se tiene que solo a partir de la vigencia de la Ley 54 de 1990, el legislador Colombiano, empezó a reconocer plenos efectos jurídicos a las uniones maritales de hecho conformadas por un hombre y una mujer, aunque según Sentencia C-075 de 2007 de la H. Corte Constitucional se reconocen los mismos efectos a las parejas de un mismo sexo; relaciones que deben ser permanentes y continuas durante un lapso no inferior a dos (2) años; uniones que a su vez y luego de cumplirse con las exigencias a que aluden los literales a) y b) del artículo 2° de la Ley 54 de 1990 o del artículo 1°, de la Ley 979 de 2005, según fuere el caso, permiten presumir la existencia de una sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes y por ende habría lugar a reconocerla judicial o voluntariamente mediante escritura pública ante Notario, ora por manifestación expresa a través de acta suscrita en un Centro de Conciliación legalmente reconocido.

Precisamente, por “**Unión Marital de Hecho**” se ha entendido en términos generales, como aquel estado que se constituye entre un hombre y una mujer, o como se dijo, entre parejas de un mismo sexo, que sin estar casados hacen una “**comunidad de vida permanente y singular**”; de ahí que pueda afirmarse, que la unión marital no tiene existencia, es decir, no nace a la vida jurídica sino en la medida que se exprese a través de hechos reveladores surgidos de la intención de mantenerse juntos los compañeros.

Sobre este particular y sólo con el ánimo de darle una mejor comprensión al asunto, bueno es traer a colación algunos apartes de lo puntualizado sobre el tema por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en la sentencia de Octubre 25 de 1994 y reiterada en la que se profirió el 12 de diciembre de 2001, con ponencia del Magistrado, Dr. Jorge Santos Ballesteros, en donde advierte entre otras cosas que la unión marital de hecho es una comunidad formada por un hombre y una mujer y ya hoy entre parejas del mismo sexo, sin impedimento para que puedan casarse, que siendo así, deben de recibir un tratamiento jurídico semejante por muchos aspectos al que merece la unión conyugal, siendo los presupuestos para reconocer esa situación jurídica la licitud, la permanencia y estabilidad de la familia, que son los que se advierten en la familia matrimonial.

Por consiguiente, en estricto sentido para que pueda encontrar plena configuración jurídica una determinada unión marital de hecho, se requiere de la concurrencia de estas condiciones: a).- Unión entre un hombre y una mujer; o una pareja del mismo sexo.b).- Comunidad de vida, c).- Una permanencia o estabilidad; y d) una singularidad.

Refiriéndonos entonces al caso que ahora ocupa la atención de este juzgador, se hace necesario entrar a analizar y por ende valorar las distintas probanzas existentes en el plenario, en especial aquellas que fueron recaudadas oportuna y válidamente, a efectos de establecer si se dan efectivamente los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, como así lo reclama el mandato normativo contenido en el artículo 164 del C. G DEL P, dado que la carga de la prueba en asuntos de esta naturaleza le corresponde a la parte demandante.

Como pruebas documentales se anexaron a la demanda los registros civiles de nacimiento de los extremos procesales que dan cuenta de la inexistencia de vínculo legal alguno entre aquellos con terceras personas, el registro civil de nacimiento del menor Martín López Bravo hijo en común de las partes, copias de actas de audiencias de conciliación en materia de alimentos llevadas a cabo entre las partes e historia clínica de la accionante.

Como prueba oral, se recepcionaron los interrogatorios officiosos tanto a la señora **SANDRA PATRICIA BRAVO MIRANDA** como al señor **ORLANDO LOPEZ MENDOZA**, declaraciones que en virtud de su contenido resultaron ser suficientes para que este fallador procediera a emitir la decisión correspondiente en el presente asunto.

Y es que de los referidos elementos de juicio, especialmente las declaraciones de parte rendidas por demandante y demandado, se puede extraer sin necesidad de realizar un análisis profundo, que dichas exposiciones corresponden con los supuestos entregados por la actora para respaldar la demanda; pues el mismo demandado es claro en manifestar que entre él y la señora Sandra Patricia existió una relación de unión libre desde el año 2004 hasta el 28 de diciembre del año 2018, dentro de la cual procrearon un hijo; y la demandante en su declaración, expuso que desde el mes de junio del año 2004 inició una convivencia con el señor Orlando, relación que manifestó se terminó en el mes de diciembre de 2018.

Del conjunto probatorio, se deduce entonces que en el presente evento se cumplen todos los caracteres propios de la **UNIÓN MARITAL DE HECHO** a saber: **COMUNIDAD DE VIDA**: pues la pareja aquí involucrada llevó una forma de vida como de casados entre sí, sin serlo, es decir, se dio efectivamente la representación externa e interna de las relaciones familiares en todos los aspectos: afectivas, económicas, sociales y culturales, en un espacio físico doméstico donde efectivamente compartieron techo y mesa comunes y del cual se infiere el desarrollo de la dimensión íntima y emocional entre el hombre y la mujer, en suma, un lugar donde se satisfagan las necesidades familiares humanas; **SINGULARIDAD**: Porque hubo exclusividad en la relación que existió entre las partes; **ÁNIMO DE PERMANENCIA**: Que se deduce del trato y desenvolvimiento de la pareja, manteniendo en el tiempo un proyecto de vida común, y **NOTORIEDAD**: porque su relación marital no fue oculta o encubierta, y, por ende, pudo ser observada por familiares y terceros, así como fue público el trato de la familia y su domesticidad.

De manera pues, que los elementos de convicción aportados se consideran suficientes para declarar prósperas todas y cada una de las pretensiones contenidas en el libelo, por cuanto, como ya se dijo, se cumplió con el deber que le impone "*la carga de la prueba*" en forma plena, conforme a las exigencias de la norma sustancial de la cual pretende obtener sus beneficios, al haber dejado claros ante esta judicatura todos los presupuestos materiales de aquéllas.

Así las cosas, se declarará que entre los señores **SANDRA PATRICIA BRAVO MIRANDA** y **ORLANDO LOPEZ MENDOZA**, existió una Unión Marital de Hecho, misma que tendrá como extremos temporales el día **30 de junio del año 2004** hasta el **28 de diciembre del año 2018**, fecha en la cual ocurrió la separación de la pareja BRAVO MIRANDA - LOPEZ MENDOZA.

No se hará ningún tipo de pronunciamiento respecto a la sociedad patrimonial que hubiere podido existir entre los extremos procesales habida cuenta que dicha pretensión no fue elevada por la parte demandante.

Finalmente, no se impondrá condena en costas toda vez que la parte demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLÁRASE que entre la señora **SANDRA PATRICIA BRAVO MIRANDA** y el señor **ORLANDO LOPEZ MENDOZA**, existió una **UNIÓN MARITAL DE HECHO** desde el día 30 de junio de 2004, hasta el día 28 de diciembre del año 2018, tal y como se anotó en la parte expositiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en los correspondientes registros civiles de las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, 11, y 22 del Decreto 1260 de 1970, y en el registro de varios que allí se lleve.

TERCERO: Sin condena en costas.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

Firmado Por:

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**06198ad7352aef60811072bb6f6d52d55dc80f5baa95366a569
51035ce059c43**

Documento generado en 12/04/2021 03:22:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, (12) doce de abril de dos mil veintiuno (2021)

Previo a iniciar este incidente de desacato a la providencia emanada de este Despacho el 09 de octubre de 2020, en la acción de tutela instaurada por la señora **CLAUDIA PATRICIA RAMIREZ**, en contra de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION**, se requerirá a la doctora **MARY PACHON PACHON** en calidad Directora Administrativa y Financiera de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, para que en el término de tres (3) días, informen las razones por las cuales no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en la citada providencia.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

<p>JUZGADO 3 DE FAMILIA DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por Estados N° _____ hoy a las 8:00 a. m. Medellín ___ de _____ de 2021 ___ _____ Secretaria</p>
--



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, 12 De abril De Dos Mil Veintiuno

Oficio. 325

Doctora

MARY PACHON PACHON

Directora Administrativa y Financiera de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez

Ciudad

Asunto: Informe de cumplimiento de orden judicial

Proceso: Acción de tutela

Accionante: CLAUDIA PATRICIA RAMIREZ

Radicado: 05-001-31-10-014-2020-00273-00

Le comunico que por auto de la fecha se dispuso oficiarle, para que previo a iniciar el incidente por desacato, en el término de tres (3) días proceda a informar las razones por las cuales no ha dado cabal cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en el fallo proferido el 09 de octubre del 2021, en la acción de tutela de la referencia, del cual se transcribe su parte resolutive.

“...**PRIMERO.**- : TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por la señora CLAUDIA PATRICIA RAMÍREZ ARBOLEDA en la solicitud de tutela que promovió en contra de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. **SEGUNDO:** ORDENAR a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA que REMITA la actuación o expediente contentivo del dictamen de recalificación de la pérdida de la capacidad laboral de la señora CLAUDIA PATRICIA RAMÍREZ ARBOLEDA, confeccionado el 14 de abril de 2020, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia. Una vez reciba el expediente, la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ cuenta con un término de quince (15) días para resolver de fondo el mencionado recurso y para notificarle la decisión en debida forma a la accionante, so pena de incurrir en desacato, e imponerse las sanciones de pena privativa de la libertad, pecuniaria y penal que establece la ley. Las entidades accionadas deberán remitir copia de las actuaciones desplegadas para obedecer lo aquí decidido. **TERCERO:** DESVINCULAR de esta acción a la ARL POSITIVA, por constatarse que esa entidad no vulneró ni amenazó derecho fundamental alguno a la accionante. **CUARTO:** NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito. **QUINTO:** A la ejecutoria de esta providencia, en caso de no ser impugnada, remítase el expediente para la eventual revisión de la Corte Constitucional, de ser excluida procédase a su archivo

Sírvase proceder de conformidad.



Atentamente,

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**254dc65789656db8668c7f2f78831de12c534b4aedbb4913b33fdf7f4ebd
36ad**

Documento generado en 12/04/2021 03:25:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2021-00051
ALIMENTOS - REVISIÓN

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, para su conocimiento y fines legales pertinentes, le comunico que el demandado se notificó por conducta concluyente conforme a lo normado en el artículo 301 del CGP. Dicha notificación se surtió a partir de la contestación de la demanda allegada en memorial del 8 de marzo de 2021, el cual fue realizado dentro del término por cuanto el envío de la notificación personal se surtió el 25 de febrero de 2021 de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Gabriel Jaime Zuluaga Patiño
Secretario

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia que antecede, entiéndase notificada por conducta concluyente a la señora CLAUDIA PASTORA ZAPATA CALLE por haber contestado la demanda mediante apoderado judicial dentro del término de traslado.

En vista de que se surtió el traslado de las excepciones de mérito y con el fin de llevar a efecto la audiencia de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, conforme al artículo 392 del mismo, se señala el día **13 de julio de 2021 a las 10 AM**, fecha en la cual deberán concurrir todas las partes personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se previene a las partes que conforman el contradictorio y a los apoderados de estas, que deben comparecer a la diligencia, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 4°, numeral 4° del artículo 372 ídem.

Conforme a lo dispuesto en el anterior artículo 392, se dispone todo lo pertinente a la práctica de pruebas, así:



PARTE DEMANDANTE:

- a) **DOCUMENTAL**: En su valor correspondiente y en su debida oportunidad, se considerará como tal la traída como anexos en el escrito de la demanda. De igual las solicitadas en el traslado sobre las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.
- b) **INTERROGATORIO DE PARTE**: El que deberá absolver el demandado en la fecha y hora señalada en esta providencia.

PARTE DEMANDADA:

- a) **DOCUMENTAL**: En su valor correspondiente y en su debida oportunidad, se considerará como tal la traída como anexos en el escrito de la demanda.
- b) **INTERROGATORIO DE PARTE**: El que deberá absolver el demandante en la fecha y hora señalada en esta providencia.

En relación con la solicitud de testimonios de los menores alimentados, el despacho no accederá a decretar los mismos por ser manifiestamente improcedente, ya que de hacerlo podría dar lugar a revictimizar a estos.

OFICIOS:

- a) Se librará oficio a las siguientes entidades para que se manifiesten sobre las solicitudes alusivas con el derecho de petición elevado por la parte demanda: i) Cosmitet Ltda- Clínica Rey David; ii) Angiografía de Occidente S.A; iii) Inst. Religiosas de San José de Geron; iv) Fundación Clínica Infantil Noel; v) Clínica Versalles S.A y vi) Servicio occidental de salud S.O.S, EPS S.A.

En cuanto a la solicitud de modificación provisional de la cuota alimentaria elevada por la apoderada de la parte actora, el despacho se abstendrá de acceder a la misma por cuanto la misma se encuentra fijada y su revisión corresponde al



objeto del presente litigio, no siendo posible pronunciarse de la misma de forma anticipada.

Por último, reconózcasele personería al abogado HOWER DEL RIO VÁSQUEZ, con T. P. 66556 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. _____ fijado el _____ día de hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.
_____ El secretario

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
NOTIFICACIÓN
Hoy ____ de _____ de 2021, notifico personalmente al DEFENSOR DE FAMILIA el contenido completo del proveído anterior.
Enterado, firma en constancia.
_____ DEFENSOR DE FAMILIA
_____ EL SECRETARIO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
NOTIFICACIÓN
Hoy ____ de _____ de 2021, notifico personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO el contenido completo del proveído anterior.
Enterado, firma en constancia.
_____ DEFENSOR DE FAMILIA
_____ EL SECRETARIO



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Oficio No. 218

Señor
Representante Legal
COSMITET LTDA- CLÍNICA REY DAVID
La ciudad

Referencia: Revisión y exoneración de Cuota Alimentaria
Demandante: JAIME FANOR ACOSTA CABALLERO
Demandado: CLAUDIA PASTORA ZAPATA CALLE
Radicado: 05-001-31-10-003-2021-00051-00

Me permito comunicarle que mediante auto dictado el día 09 de abril del año que avanza, en observancia al artículo 78, numeral 10 del Código General del Proceso se ordenó oficiarle para que se sirva dar respuestas a las siguientes solicitudes, las cuales fueron elevadas por el apoderado de la señora CLAUDIA PASTORA ZAPATA CALLE:

- a) Indicar qué tipo de vínculo contractual existe entre la respectiva entidad, y la sociedad SQUAD SERVICES S.A.S. Nit: 901.163.980-0, para los años 2019- 2020 y 2021.
- b) Indicar cómo los valores facturados por SQUAD SERVICES S.A.S. corresponde a los servicios médicos prestados o realizados por el médico pediatra JAIME FANOR ACOSTA CABALLERO identificado con la cédula de Extranjería N° 312708.
- c) Verificar e indicar el valor facturado por SQUAD SERVICES S.A.S. durante la vigencia del año 2019.
- d) Señalar cuál fue el valor total facturado por SQUAD SERVICES S.A.S. durante la total vigencia del año 2020, así como lo transcurrido de 2021 correspondiente a honorarios o cualquier otro concepto.
- e) Proporcionar las copias de las facturas que les fueran expedidas por parte de SQUAD SERVICES S.A.S. para las vigencias de 2020 y lo avanzado de 2021, o en su lugar un estado de cuenta que refleje los valores facturados durante tales períodos.
- f) Indicar si algún otro servicio prestado por JAIME FANOR ACOSTA CABALLERO es facturado a través de alguna otra persona natural o jurídica. En caso positivo precisar datos de quien factura y sus montos.

Lo anterior, para que las respuestas a ellas obren como prueba dentro del proceso de la referencia.

Cordialmente,

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Oficio No. 219

Señor
Representante Legal
ANGIOGRAFÍA DE OCCIDENTE S.A
La ciudad

Referencia: Revisión y exoneración de Cuota Alimentaria
Demandante: JAIME FANOR ACOSTA CABALLERO
Demandado: CLAUDIA PASTORA ZAPATA CALLE
Radicado: 05-001-31-10-003-2021-00051-00

Me permito comunicarle que mediante auto dictado el día 09 de abril del año que avanza, en observancia al artículo 78, numeral 10 del Código General del Proceso se ordenó oficiarle para que se sirva dar respuestas a las siguientes solicitudes, las cuales fueron elevadas por el apoderado de la señora CLAUDIA PASTORA ZAPATA CALLE:

- a) Indicar qué tipo de vínculo contractual existe entre la respectiva entidad, y la sociedad SQUAD SERVICES S.A.S. Nit: 901.163.980-0, para los años 2019- 2020 y 2021.
- b) Indicar cómo los valores facturados por SQUAD SERVICES S.A.S. corresponde a los servicios médicos prestados o realizados por el médico pediatra JAIME FANOR ACOSTA CABALLERO identificado con la cédula de Extranjería N° 312708.
- c) Verificar e indicar el valor facturado por SQUAD SERVICES S.A.S. durante la vigencia del año 2019.
- d) Señalar cuál fue el valor total facturado por SQUAD SERVICES S.A.S. durante la total vigencia del año 2020, así como lo transcurrido de 2021 correspondiente a honorarios o cualquier otro concepto.
- e) Proporcionar las copias de las facturas que les fueran expedidas por parte de SQUAD SERVICES S.A.S. para las vigencias de 2020 y lo avanzado de 2021, o en su lugar un estado de cuenta que refleje los valores facturados durante tales períodos.
- f) Indicar si algún otro servicio prestado por JAIME FANOR ACOSTA CABALLERO es facturado a través de alguna otra persona natural o jurídica. En caso positivo precisar datos de quien factura y sus montos.

Lo anterior, para que las respuestas a ellas obren como prueba dentro del proceso de la referencia.

Cordialmente,

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Oficio No. 220

Señor
Representante Legal
INST. RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA
La ciudad

Referencia: Revisión y exoneración de Cuota Alimentaria
Demandante: JAIME FANOR ACOSTA CABALLERO
Demandado: CLAUDIA PASTORA ZAPATA CALLE
Radicado: 05-001-31-10-003-2021-00051-00

Me permito comunicarle que mediante auto dictado el día 09 de abril del año que avanza, en observancia al artículo 78, numeral 10 del Código General del Proceso se ordenó oficiarle para que se sirva dar respuestas a las siguientes solicitudes, las cuales fueron elevadas por el apoderado de la señora CLAUDIA PASTORA ZAPATA CALLE:

- a) Indicar qué tipo de vínculo contractual existe entre la respectiva entidad, y la sociedad SQUAD SERVICES S.A.S. Nit: 901.163.980-0, para los años 2019- 2020 y 2021.
- b) Indicar cómo los valores facturados por SQUAD SERVICES S.A.S. corresponde a los servicios médicos prestados o realizados por el médico pediatra JAIME FANOR ACOSTA CABALLERO identificado con la cédula de Extranjería N° 312708.
- c) Verificar e indicar el valor facturado por SQUAD SERVICES S.A.S. durante la vigencia del año 2019.
- d) Señalar cuál fue el valor total facturado por SQUAD SERVICES S.A.S. durante la total vigencia del año 2020, así como lo transcurrido de 2021 correspondiente a honorarios o cualquier otro concepto.
- e) Proporcionar las copias de las facturas que les fueran expedidas por parte de SQUAD SERVICES S.A.S. para las vigencias de 2020 y lo avanzado de 2021, o en su lugar un estado de cuenta que refleje los valores facturados durante tales períodos.
- f) Indicar si algún otro servicio prestado por JAIME FANOR ACOSTA CABALLERO es facturado a través de alguna otra persona natural o jurídica. En caso positivo precisar datos de quien factura y sus montos.

Lo anterior, para que las respuestas a ellas obren como prueba dentro del proceso de la referencia.

Cordialmente,

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Oficio No. 221

Señor
Representante Legal
FUNDACIÓN CLÍNICA INFANTIL NOEL
La ciudad

Referencia: Revisión y exoneración de Cuota Alimentaria
Demandante: JAIME FANOR ACOSTA CABALLERO
Demandado: CLAUDIA PASTORA ZAPATA CALLE
Radicado: 05-001-31-10-003-2021-00051-00

Me permito comunicarle que mediante auto dictado el día 09 de abril del año que avanza, en observancia al artículo 78, numeral 10 del Código General del Proceso se ordenó oficiarle para que se sirva dar respuestas a las siguientes solicitudes, las cuales fueron elevadas por el apoderado de la señora CLAUDIA PASTORA ZAPATA CALLE:

- a) Indicar qué tipo de vínculo contractual existe entre la respectiva entidad, y la sociedad SQUAD SERVICES S.A.S. Nit: 901.163.980-0, para los años 2019- 2020 y 2021.
- b) Indicar cómo los valores facturados por SQUAD SERVICES S.A.S. corresponde a los servicios médicos prestados o realizados por el médico pediatra JAIME FANOR ACOSTA CABALLERO identificado con la cédula de Extranjería N° 312708.
- c) Verificar e indicar el valor facturado por SQUAD SERVICES S.A.S. durante la vigencia del año 2019.
- d) Señalar cuál fue el valor total facturado por SQUAD SERVICES S.A.S. durante la total vigencia del año 2020, así como lo transcurrido de 2021 correspondiente a honorarios o cualquier otro concepto.
- e) Proporcionar las copias de las facturas que les fueran expedidas por parte de SQUAD SERVICES S.A.S. para las vigencias de 2020 y lo avanzado de 2021, o en su lugar un estado de cuenta que refleje los valores facturados durante tales períodos.
- f) Indicar si algún otro servicio prestado por JAIME FANOR ACOSTA CABALLERO es facturado a través de alguna otra persona natural o jurídica. En caso positivo precisar datos de quien factura y sus montos.

Lo anterior, para que las respuestas a ellas obren como prueba dentro del proceso de la referencia.

Cordialmente,

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Oficio No. 222

Señor
Representante Legal
CLÍNICA VERSALLES S.A
La ciudad

Referencia: Revisión y exoneración de Cuota Alimentaria
Demandante: JAIME FANOR ACOSTA CABALLERO
Demandado: CLAUDIA PASTORA ZAPATA CALLE
Radicado: 05-001-31-10-003-2021-00051-00

Me permito comunicarle que mediante auto dictado el día 09 de abril del año que avanza, en observancia al artículo 78, numeral 10 del Código General del Proceso se ordenó oficiarle para que se sirva dar respuestas a las siguientes solicitudes, las cuales fueron elevadas por el apoderado de la señora CLAUDIA PASTORA ZAPATA CALLE:

- a) Indicar qué tipo de vínculo contractual existe entre la respectiva entidad, y la sociedad SQUAD SERVICES S.A.S. Nit: 901.163.980-0, para los años 2019- 2020 y 2021.
- b) Indicar cómo los valores facturados por SQUAD SERVICES S.A.S. corresponde a los servicios médicos prestados o realizados por el médico pediatra JAIME FANOR ACOSTA CABALLERO identificado con la cédula de Extranjería N° 312708.
- c) Verificar e indicar el valor facturado por SQUAD SERVICES S.A.S. durante la vigencia del año 2019.
- d) Señalar cuál fue el valor total facturado por SQUAD SERVICES S.A.S. durante la total vigencia del año 2020, así como lo transcurrido de 2021 correspondiente a honorarios o cualquier otro concepto.
- e) Proporcionar las copias de las facturas que les fueran expedidas por parte de SQUAD SERVICES S.A.S. para las vigencias de 2020 y lo avanzado de 2021, o en su lugar un estado de cuenta que refleje los valores facturados durante tales períodos.
- f) Indicar si algún otro servicio prestado por JAIME FANOR ACOSTA CABALLERO es facturado a través de alguna otra persona natural o jurídica. En caso positivo precisar datos de quien factura y sus montos.

Lo anterior, para que las respuestas a ellas obren como prueba dentro del proceso de la referencia.

Cordialmente,

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Oficio No. 223

Señor
Representante Legal
SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S, EPS S.A.
La ciudad

Referencia: Revisión y exoneración de Cuota Alimentaria
Demandante: JAIME FANOR ACOSTA CABALLERO
Demandado: CLAUDIA PASTORA ZAPATA CALLE
Radicado: 05-001-31-10-003-2021-00051-00

Me permito comunicarle que mediante auto dictado el día 09 de abril del año que avanza, en observancia al artículo 78, numeral 10 del Código General del Proceso se ordenó oficiarle para que se sirva dar respuestas a las siguientes solicitudes, las cuales fueran elevadas por el apoderado de la señora CLAUDIA PASTORA ZAPATA CALLE:

- a) Indicar qué tipo de vínculo contractual existe entre la respectiva entidad, y la sociedad SQUAD SERVICES S.A.S. Nit: 901.163.980-0, para los años 2019- 2020 y 2021.
- b) Indicar cómo los valores facturados por SQUAD SERVICES S.A.S. corresponde a los servicios médicos prestados o realizados por el médico pediatra JAIME FANOR ACOSTA CABALLERO identificado con la cédula de Extranjería N° 312708.
- c) Verificar e indicar el valor facturado por SQUAD SERVICES S.A.S. durante la vigencia del año 2019.
- d) Señalar cuál fue el valor total facturado por SQUAD SERVICES S.A.S. durante la total vigencia del año 2020, así como lo transcurrido de 2021 correspondiente a honorarios o cualquier otro concepto.
- e) Proporcionar las copias de las facturas que les fueran expedidas por parte de SQUAD SERVICES S.A.S. para las vigencias de 2020 y lo avanzado de 2021, o en su lugar un estado de cuenta que refleje los valores facturados durante tales períodos.
- f) Indicar si algún otro servicio prestado por JAIME FANOR ACOSTA CABALLERO es facturado a través de alguna otra persona natural o jurídica. En caso positivo precisar datos de quien factura y sus montos.

Lo anterior, para que las respuestas a ellas obren como prueba dentro del proceso de la referencia.

Cordialmente,

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario



Firmado Por:

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2dd919b770d8dc6ab2a1f3e3101492180b94836641ee766ebd8245a533
d5e10c**

Documento generado en 12/04/2021 03:24:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de abril dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Tutela
Demandante	ORBILIA DEL SOCORRO MORENO
Demandado	UARIV
Radicado	05001-31-10-003-2021-00137-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio N. 149
Tema	Derecho de petición
Decisión	Rechaza tutela

Mediante proveído del día 25 de marzo de 2021 este despacho inadmitió la acción de tutela promovida por la señora **ORBILIA DEL SOCORRO MORENO**, la cual fuera notificada personalmente al canal electrónico y en la misma fecha y se dispuso un término de 3 días contados al día siguiente de la notificación para cumplir con los requisitos, sin que hubiere pronunciamiento alguno en el término.

Teniendo en cuenta lo esbozado anteriormente y en concordancia con el artículo 90 numeral 1 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la acción de tutela promovida por la señora **ORBILIA DEL SOCORRO MORENO** en contra de la **UARIV** por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior archívese el expediente..

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CERTIFICO. Que el AUTO anterior fue notificado en ESTADO No. ____ fijado el día de hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.
_____ SECRETARIO DEL DESPACHO



Firmado Por:

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2fb25bd946c151d5dec9cc6a1459b9443ece01cf06ee8803c7ca5217
5d73382d**

Documento generado en 12/04/2021 03:25:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**